

---

ENRIQUE GUILLÉN LÓPEZ  
(Universidad de Granada)

## *Los parlamentos y el tiempo. El ejemplo inglés hasta la “Revolución Gloriosa”*

---

*I. Introducción. II. La Magna Carta, los Estatutos de Eduardo II y de Eduardo III y la Tallagio non Concedendo. III. El Parlamento bajo los Tudor. IV. El Parlamento bajo los primeros Estuardo: Jacobo I y Carlos I. El derecho divino de los reyes. La crisis del Common Law. V. La Triennial Act de 1642. VI. 1642-1660. VII. La Restauración y la Segunda Triennial Act de 1664. VIII. El cisma: la Revolución Gloriosa. IX. Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

En la Inglaterra anterior a la Revolución de 1689 el monarca convocaba, clausuraba y prorrogaba las sesiones del Parlamento. Podía ser discutible si tales actos formaban o no parte del ejercicio normal de su prerrogativa, pero la práctica era inclemente con quienes pensaban lo segundo. El Rey era efectivamente *caput, principium, et finis parlamenti*. El Parlamento, no obstante, con la cobertura de la Magna Carta, del *Common Law*, de diversos estatutos, de las antiguas libertades en suma, fue pugnando por desprenderse de la heteronomía, nota que mejor calificaba su posición entre los poderes del Estado. Como parte de este proceso de afirmación, se bosquejan diversas tentativas de cambiar el sistema, manifestaciones de voluntad de las Cámaras que, casi imperceptiblemente, logran hacer bascular el ejercicio de las tareas estatales sobre el Parlamento; principios que van preparando el cisma –que no por paulatino deja de ser tal– que supone el ordenamiento postrevolucionario. Algunas de estas normas son las que se refieren al tiempo vital de las asambleas legislativas.

Ahora bien, la aproximación a estas normas y al periodo que las propició no es factible sin atender ciertas cautelas. En primer lugar, no cabe desconocer que el Parlamento inglés ni nació de forma revolucionaria ni se desarrolló de modo espasmódico<sup>1</sup>. Por ello no resulta en ocasiones sencillo delimitar los episodios en los que se imponen

---

<sup>1</sup> Entre otros, pondera esta evolución pausada, diríase que racional, G. M. TREVELYAN (*Historia política de Inglaterra*, FCE, México, 1943, pág. 142):

“El Parlamento inglés no tuvo un hombre que lo creara [...] Nadie lo hizo, sino que se desarrolló lentamente [...] El parlamento no fue ideado de golpe para perpetuar una revolución en la que surgió un poder y cayó otro. Creció gradualmente como un medio

*Cuadernos Const. de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol n° 36/37. Valencia, 2001*

determinadas prácticas, y menos aún cuando estas prácticas acaban convirtiéndose en principios. Esta dificultad conduce a menudo a pasar por alto la sustancial diferencia entre unos periodos históricos y otros, y es posiblemente la causa de la errónea corriente teórica que afirma “la igualdad estructural entre la ordenación política de la Edad Media, es decir, la constitución estamental, y la moderna constitución representativa”<sup>2</sup>. En nuestra exposición, partiendo de las tendencias más actuales y reputadas de la historiografía, trataremos de demostrar la contingencia del Parlamento en la ordenación política medieval e incluso al comienzo de la Edad Moderna y su indefectibilidad tras la *Glorious Revolution*. O lo que es lo mismo, mantendremos que se explican mejor antes de 1689 las relaciones entre el Monarca y el Parlamento desde el hecho de la disolución parlamentaria y, desde esta fecha, según el principio, más o menos atemperado, de permanencia de las asambleas legislativas.

De otro lado, hemos de contar con la enorme distancia que media entre teoría y práctica, entre norma y hecho, entre razón y voluntad, propia de sistemas en los que las relaciones entre los poderes del Estado no son en puridad jurídicas, sino políticas. La bella frase de Morgenstern: “*Nicht sein kann, was nicht sein darf*”, que encarna una de las conquistas capitales –si bien siempre incompleta– del Estado moderno, carece de cualquier sentido en este periodo.

Sin embargo, no cabe sumar a la distinción anterior la que opone a la tesis absolutista la tesis parlamentaria, de modo que nos resulte una explicación del periodo en el que la sumisión a la norma sea la actitud del Parlamento y su desconocimiento la bandera del Monarca y sus legistas. No es cabal asimilar completamente la causa parlamentaria a la norma (*iurisdictio*) y la tesis absolutista a la voluntad (*gubernaculum*).

---

adecuado para suavizar las diferencias y ajustar la acción común entre poderes que se respetaban entre sí.”

<sup>2</sup> “Hay que renunciar a la idea de la inmutabilidad de las líneas estructurales de la constitución inglesa, y también en gran parte a su singularidad, pues la constitución medieval de Inglaterra no difería, en sustancia, de la de los Estados continentales. La Constitución inglesa, sin perder en modo alguno su singularidad y su sentido histórico y tradicional, muestra a lo largo de su curso una heterogeneidad de formas.”

(M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, pág. 250).

En mi opinión cuando se habla de esta continuidad se está haciendo referencia a un mito que adquiere efectivamente cierto carácter objetivo en cuanto que creído y apoyado por la generalidad del pueblo o alguno de sus exponentes intelectuales más señeros. Como señala N. MATTEUCCI:

“El sentido del pasado y de la tradición, de la continuidad que opera más profundamente en la historia que las superficiales alteraciones, no es una teoría de Burke, sino que corresponde a la mentalidad de un pueblo, formada, antes, a través del *Common Law*, después a través de la orgullosa *whig interpretation of history*, para la que la presencia de lo antiguo, como bien se ha señalado, se ha convertido casi en un elemento natural del paisaje inglés.”

Cfr. *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, 1988. (Trad. esp.: *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Trotta, Madrid, 1998, pág. 158).

Con distinta intensidad el Rey y el Parlamento desconocen el orden jurídico establecido. Nos encontramos en un momento revolucionario multidimensional en el que las dos construcciones que finalmente polarizan el debate derrotan antes al orden establecido del que bebieron y que las propició: el *Common Law*. El periodo es, como todos los revolucionarios, sumamente desconcertante y de ahí su dificultad.

## II. LA MAGNA CARTA, LOS ESTATUTOS DE EDUARDO II Y DE EDUARDO III Y LA *TALLAGIO NON CONCEDENDO*

Siguiendo a Maitland, es posible encontrar bastantes muestras de la precoz preocupación inglesa por asegurar la periodicidad de las reuniones del Parlamento. El primer Estatuto que se refiere a ellas data de 1311-1312, durante el reinado de Eduardo II. El movimiento de oposición de los barones se zanja momentáneamente con una serie de ordenanzas, una de las cuales obliga al Rey a convocar el Parlamento una vez al año<sup>3</sup>. En 1330, en los primeros años de Eduardo III, se dicta otro Estatuto en el que además de establecer la necesidad del Parlamento anual se facultaban nuevas convocatorias “si fuese necesario”<sup>4</sup>. Por último en 1362, aun durante el reinado de Eduardo III, un estatuto advierte que “*pour le redressement des torts et griefs, lesquels arrivent chaque jour, le Parlement serait tenu chaque année, comme en autre temps il fut fixé par statut*”<sup>5</sup>.

Para comprender el auténtico sentido de estas disposiciones, la forma en que eran percibidas por sus destinatarios contemporáneos, hemos de incardinarlas dentro del espíritu de la constitución estamental en la que se integraban. García Pelayo ha puesto así de manifiesto cómo la ordenación política medieval se ancla institucionalmente en torno a la dualidad estructural básica *Rex-Regnum*<sup>6</sup>. Las relaciones que entre estos dos polos se traban no responden, sin embargo –constituyendo éste el dato que arroja una luz inmediata sobre la capacidad y viabilidad conformadora de los preceptos examinados– al esquema actual derechos-obligaciones recíprocas. El modelo de la constitución estamental reconoce sólo uno de los dos elementos como parte sustancial en su mantenimiento y desarrollo: el concepto de derecho subjetivo. El derecho subjetivo se concibe como el momento central y único en un modelo en el que la obligación aparece como vicarial, como elemento que adquiere carta de naturaleza en la medida en que se presente como medio favorecedor de la compatibilidad de los respectivos derechos

<sup>3</sup> F. W. MAITLAND: *The Constitutional History of England*, Cambridge University Press, 1926, pág. 177. Cfr. también, M. M. DUFAU, J. B. DUVERGIER y J. GUADET: *Collection des Constitutions, Chartes et Lois Fondamentales des peuples de l'Europe et des deux Ameriques*, Tomo I, Pichon et Didier Libraires, París, 1830, pág. 315.

<sup>4</sup> “Se acuerda que el parlamento se habrá de reunir una vez al año, o más a menudo si fuera preciso” (F. W. MAITLAND: *The Constitutional History...*, cit., pág. 177). También encontramos referencias a este estatuto en E. FISCHER: *La Constitution d'Angleterre. Exposé historique des origines, du développement successif et de l'état actuel de la loi et des institutions anglaises* (Traduit sus la seconde édition allemande, comparé avec l'édition anglaise de R. Jenery Shee par Ch. Vogel), Reinwald Libraire, París, 1864, Tomo II, pág. 202.

<sup>5</sup> Cfr. T. E. MAY: *Traité des lois, privilèges et usages du Parlement* (trad. francesa de J. Delpech sobre la undécima edición), Tomo I, V. Giard & E. Brière, París, 1909, pág. 41. Véase también F. W. MAITLAND: *The Constitutional History...*, cit., pág. 178.

<sup>6</sup> M. GARCÍA PELAYO: “La constitución estamental”, en *Obras completas III*, CEC, Madrid, 1991, pág. 2.206.

subjetivos conferidos al *Rex* y al *Regnum*. El resultado es que, mientras el derecho subjetivo “prescribía”, la disposición que tomaba la forma de obligación agota su sentido en su primera intención limitativa, sin que se estableciera modo alguno de asegurar su cumplimiento efectivo. Como dice el autor que seguimos, las obligaciones del *Rex* o del *Regnum* tan sólo se fundan en “la tradición feudal de lealtad recíproca y de mutuas obligaciones, contrapuesta a la relación de mando y obediencia del Derecho romano y más tarde del absolutismo”<sup>7</sup>. Así quedaba completamente desamparada la obligación que estos estatutos contenían. En resumen, el examen realizado evidencia que dentro de un sistema claramente “aleatorio” –quiero decir, sólo jurídico, si empleamos este término de un modo muy laxo–, como el que describe la constitución estamental, estos Estatutos se ubican en su parte más “débil”. La práctica así lo demuestra. Su observancia por el Rey era imprevisible. Ciertos monarcas los respetaban y otros, amparándose por ejemplo en la cláusula de necesidad que se incluía en el de 1330, hacían caso omiso<sup>8</sup>.

Por ello podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que las únicas disposiciones que podían compeler al Monarca a contar con el Parlamento no eran las que establecían una obligación a secas, sino antes bien, las que estipulaban la concurrencia de la asamblea en la realización de ciertos actos<sup>9</sup>. La vinculación del Parlamento a una función es el primer dato que nos permite albergar algún indicio acerca de cuando se van a reunir las asambleas. En el momento en el que a las inespecíficas funciones<sup>10</sup> de las Cámaras se añade una concreta y crucial, como la función financiera<sup>11</sup>, su tiempo de reunión y funcionamiento comienza a ser menos aleatorio<sup>12</sup>. Y ahí reside la enorme importancia de

<sup>7</sup> M. GARCÍA PELAYO: “La constitución estamental”, cit., pág. 2.202.

<sup>8</sup> “Es bien sabido que aplicando las palabras ‘si es preciso’ a toda la frase, y no sólo a la última parte de ésta, a la que se hallaba evidentemente circunscrita, los reyes de Inglaterra violaron constantemente sus leyes” (T. E. MAY: *Traité des lois...*, cit., pág. 41). El relato exacto de las violaciones y observancias de los estatutos en F. W. MAITLAND: *The Constitutional History...*, cit., pág. 178.

<sup>9</sup> Véase la diferencia estructural entre una disposición que reza “ha de convocarse un Parlamento o más al año si fuera necesario”, con la que establece la imposibilidad de aprobar ningún impuesto sin contar con el Parlamento.

<sup>10</sup> Como las denomina J. GORONWY EDWARD: *Historians and the Medieval English Parliament*, David Murray Foundation Lecture in the University of Glasgow, 1955, Glasgow, 1960, págs. 23 y 24, cit. por J. S. ROSKELL en “Perspectives in English Parliamentary History”, en E. B. FRYDE y E. MILLER (eds.): *Historical Studies of the English Parliament*, vol. 2, 1399-1603, pág. 297.

<sup>11</sup> Que nada tiene que ver con la función legislativa, absolutamente inconcebible para el pensamiento de la época. Vid. J. VILE: *Constitutionalism and separation of powers*, Oxford University Press, Oxford, 1967, págs. 24 y ss.

<sup>12</sup> Entre otras cosas porque la propia función financiera se configura como tal en esta época. Mantiene Kantorowicz:

“En otras palabras, la imposición fiscal, anteriormente vinculada a un acontecimiento irrepetible, quedó ahora vinculada al calendario, a la rueda del Tiempo que giraba eternamente. El Estado se había hecho permanente, y permanentes eran también sus emergencias y necesidades, su *necessitas*. [...] Alrededor del 1300, la noción de *necessitas* comenzó a proyectarse también sobre las necesidades originarias y [...] presupuestarias de la administración; y para poder afrontar estas necesidades administrativas los gobiernos adoptaron la nueva ficción de una *perpetua necessitas*, que implicaba [...] la perpetuación

las concesiones que hace el Rey en la Magna Carta<sup>13</sup> y en la *Tallagio non concedendo*<sup>14</sup>, normas que son un esbozo lejano, pero no por ello menos reconocible, del trascendental principio para el parlamentarismo de no imposición de tributos sin representación<sup>15</sup>. García Pelayo sostiene, de acuerdo con Maitland, que más allá de la importancia testimonial de los estatutos comentados, son “las necesidades financieras del rey [las que] aseguran las reuniones frecuentes del Parlamento”<sup>16</sup>. Y son la Magna Carta y la *Tallagio non concedendo* las que crean este vínculo –la necesidad– esencial en la historia del constitucionalismo. Son las primeras disposiciones que logran que Rey y Reino lleven a cabo una acción conjunta. La voluntad estatal comienza a diversificar sus fuentes.

Por otra parte hemos de referirnos a las consecuencias funcionales que para el Parlamento tiene la naturaleza específica del vínculo que estas normas sancionan. La precariedad económica del Rey hace que las asambleas utilicen la Carta y la *Tallagio non concedendo* como la palanca de Arquímedes con la que amenazar sus eventuales excesos despóticos. Como dice Dufau con exactitud:

“El derecho de rechazar subsidios al Monarca conllevaba el derecho de otorgárselos bajo condiciones; en otras palabras, de exigirle en compensación o, a cambio del dinero que se le acordaba, el sacrificio de una parte de su autoridad.”<sup>17</sup>

---

de algo que por definición indicaba una excepción, una condición singular o alguna desviación momentánea de la regla general.”

(E. H. KANTOROWICZ: *The King's two Bodies. A Study in Medieval Political Theology*, 1957 (trad. esp.: *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pág. 272).

<sup>13</sup> La Magna Carta es ante todo una vibrante proclama sobre la libertad individual que llega a adquirir en la mente de los hombres un carácter alegórico. En este sentido véanse las bellas páginas de G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit. págs. 136 a 139. Por lo que se refiere al aspecto de la Carta que en la exposición estamos tratando, hemos de señalar que entre las disposiciones contenidas en la Magna Carta se cuenta la siguiente: “*Nous promettons de ne faire aucune levée ou imposition, soit pour le droit de scutage ou autre, sans le consentement de notre commun conseil du royaume*”. Cfr. M. M. DUFAU, J. B. DUVERGIER y J. GUADET: *Collection des Constitutions...*, cit., pág. 353.

<sup>14</sup> Este documento, escrito en latín en 1297, que se incluye como un estatuto en el preámbulo de la *Petition of Rights* señala que “*aucune taille ne sera prise ou levée par nous ou nos héritiers, dans notre royaume, sans le consentement et la commune volonté des archevêques, évêques et autres prélats, comtes, barons, hommes d'armes, bourgeois et autres hommes libres du pays*”. Vid. F. R. DARESTE y P. DARESTE: *Les Constitutions Modernes, Recueil des Constitutions en vigueur dans les divers États d'Europe, d'Amérique et du monde civilisé*, 3ª ed., Challamel, París, 1910.

<sup>15</sup> Vid. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit. págs. 137 y ss. Con un planteamiento cercano al que aquí mantenemos Florida: “*per la prima volta si definisce una fisionomia piuttosto precisa dell'assemblea sotto il profilo sia funzionale, sia strutturale*” (G. G. FLORIDA: *La costituzione dei moderni. Profili tecnici di storia costituzionale. I. dal medioevo inglese al 1791*, Giappichelli Editore, Turín, 1991, pág. 37).

<sup>16</sup> M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 255. F. W. MAITLAND (*The Constitutional History...*, cit., pág. 178) deja entrever la teoría que mantenemos: “La frecuencia de las convocatorias parlamentarias, asegurada en teoría por las leyes que acabamos de mencionar, estaba en la práctica asegurada por la necesidad de dinero del rey” (Las survivas son más).

<sup>17</sup> M. M. DUFAU, J. B. DUVERGIER y J. GUADET: *Collection des Constitutions*, cit., págs. 314 y 315. Es importante recordar como Dufau suscribe con De Lolme que este acto opera como

No es por ello extraño que pueda establecerse que “había comenzado un proceso que terminaría poniendo el poder de la corona en manos de la comunidad en general”<sup>18</sup>.

En resumen, el observador que se remonta a esta época contempla cómo hay dos vías hábiles para conseguir que el Parlamento forme parte permanente de la estructura del gobierno. Una primera vía busca este objetivo primariamente, de forma expresa. Ejemplo de la misma son los diferentes Estatutos que obligaban al Rey a convocar al Parlamento en un cierto plazo. Tales disposiciones corren la suerte que les depara a todas la aleatoria constitución estamental. La observancia o inobservancia del hecho prescrito era algo que carecía de cualquier conexión con la disposición que lo establecía. El juicio acerca de estos estatutos es por tanto negativo desde el punto de vista moderno que nos obliga a correlacionar objetivos y fines en la norma. Sin embargo, huyendo de lo que sería un enjuiciamiento anacrónico e injustificable, podemos valorar estos estatutos como hitos iniciales que marcarán la senda por la que discurrirán los Parlamentos que se pretendan hegemónicos.

La segunda vía tiene como resultado la integración de las Asambleas en la estructura cotidiana del gobierno por mor de un pacto en el que el Rey admite que ciertos actos han de contar con el asentimiento del Reino a través del Parlamento. Constituyendo estos actos la expresión de una función específica y con algún contenido regular, la función financiera, el auxiliar del Rey lo será en la medida en que éste necesite obtener recursos económicos. La vida del Parlamento deriva de un referente: la realización por éste de una determinada función. El Parlamento vive para cumplir esa función y desaparece cuando ya ha sido satisfecha, porque la atribución de funciones que llevan a cabo la Carta Magna y la *Tallagio non concedendo* al Parlamento es limitativa. El resultado final es que no se puede hablar de “el Parlamento” sino de “cada Parlamento”<sup>19</sup>. El devenir histórico nos mostrará que sólo cuando el Parlamento como órgano sea indiscutiblemente el gran arquitecto del sistema, sólo cuando en él descansen las funciones estatales, su vida estará asegurada.

### III. EL PARLAMENTO BAJO LOS TUDOR

La época Tudor hace de Inglaterra un Estado moderno, fuerte, que sin embargo no elimina alguna de las costumbres, instituciones y formas medievales más arraigadas. En la constitución de este Estado el Monarca se arrogó el principal protagonismo en la

---

mecanismo de defensa o protección de la Magna Carta, constituyendo ambas la base de la Constitución de Inglaterra. La insuficiencia económica del Monarca, consustancial a la Constitución inglesa, será un factor clave a la hora de determinar sus diferencias con la monarquía absoluta francesa.

<sup>18</sup> G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit. pág. 138.

<sup>19</sup> Muestra G. G. FLORIDIA (*La costituzione dei moderni...*, cit., pág. 40) como

“el mismo lenguaje empleado [...] muestra como las sucesivas reuniones eran concebidas como episodios distintos y aislados entre si. De este modo, no se dice ‘el parlamento se ha reunido’ [...] en tal lugar en tal fecha, sino que se habla del parlamento de St. Albans de 1213, del de Westminster de 1254 [...]”

escena política sin que el Parlamento supiera ni quisiera oponerse de forma frontal<sup>20</sup>. Es habitual entre los historiadores el debate acerca de si puede o no hablarse de absolutismo Tudor<sup>21</sup>, entre otras cosas, porque lo que ya se denominaba Parlamento subsistía, en un estado ciertamente vegetativo y abocado a la más grande intermitencia<sup>22</sup>, pero subsistía.

Los analistas de este periodo suelen referirse a su importancia para el Parlamento no porque éste contribuya de forma acusada en la toma de decisiones públicas –que no lo hace, como veremos–, sino porque consideran que desde un punto de vista intraorgánico se están produciendo algunas novedades cruciales, como, por ejemplo, el nuevo modo de actuar mediante comisiones<sup>23</sup>. Se caracteriza así al Parlamento como un “aprendiz que sirve su tiempo y se prepara para convertirse en partícipe y heredero”<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Como muestra Trevelyan en este momento “el parlamento, medio sociedad de debates medio tribunal de derecho, no tenía ni la fuerza ni la ambición necesarias”. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 192. En el mismo sentido señala Matteucci: “Durante la larga época isabelina (1558-1603) no existieron en Inglaterra conflictos constitucionales relevantes; y como escribió Harrington, el reinado de Isabel fue un continuo idilio con su pueblo” (N. MATTEUCCI: *Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 79).

<sup>21</sup> Dufau moteja sin contemplaciones los reinados de Enrique VIII e Isabel de absolutistas:

“Isabel [...] ejerció un poder absoluto; hacía encarcelar a los miembros del Parlamento y designaba las materias sobre las cuales les estaba permitido discutir, de modo que los discursos eran –en expresión de Hume– *más propios de un consejo turco que de la Cámara de los Comunes de Inglaterra*”

(M. M. DUFAU, J. B. DUVERGIER y J. GUADET: *Collection des Constitutions*, cit., pág. 322).

<sup>22</sup> Señala J. S. ROSKELL (“Perspectives...”, cit., pág. 304)

“De que las reuniones del parlamento durante la época Tudor fueron sólo esporádicas no hay ninguna duda. Fueron menos frecuentes que en la época anterior. Entre 1327 y 1485, sólo transcurrieron 42 años en los que el parlamento no se reuniese. Podemos contabilizar al menos tantos de esos años (43) entre 1509 y 1603, y de los 44 años de reinado de Isabel I, no menos de 26 transcurrieron sin verse interrumpidos por sesión parlamentaria alguna.”

<sup>23</sup> Cfr. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit. pág. 284. También sostienen otros autores la trascendencia de este periodo para los privilegios parlamentarios de *freedom of arrest* y de *freedom of speech*. Es el caso de J. NEALE: *Elisabeth I and her Parliaments, 1559-1581*, Londres, 1957, pág. 19, cit. por J. S. ROSKELL: “Perspectives...”, cit., págs. 308 y ss.).

<sup>24</sup> Esta es la expresiva fórmula que emplea G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 192. En parecidos términos se expresan otros autores, *vgr.* Tanner: “El mismo hecho de que los reyes Tudor hallasen serviciales a los parlamentos, y que en consecuencia se sirviesen de ellos, ha dado a los parlamentos un importante lugar en el Estado” (J. R. TANNER: *Constitutional Documents of the Reign of James I 1603-1625*, Cambridge University Press, 1960, pág. 200). Los beneficios de este periodo de “aprendizaje” para el Parlamento son aún más ponderados por Prothero:

“Los parlamentos habían confirmado de hecho su posición como elemento indispensable del Estado. Sin la práctica, el prestigio y el sentido de la propia importancia que les fue conferido por un siglo de legislación Tudor, nunca podrían haber sido configurados por Pym como el alma del cuerpo político.”

Es cierto, no obstante, que paulatinamente los monarcas Tudor comenzaron a utilizar el Parlamento como elemento de legitimación de sus decisiones. Con el Parlamento contó Enrique VIII para llevar a cabo la reforma religiosa <sup>25</sup>, pero es importante destacar que su intervención fue puramente auxiliar. En realidad, al margen de actuaciones episódicas, el elocuente retrato de Cheyney es el que da cuenta de su efectiva participación en las funciones estatales. Dice Cheyney refiriéndose al reinado de Isabel que

“No existía una rama de gobierno conocida como parlamento; sino más bien una asamblea especial convocada de vez en cuando que recibía ese nombre. La planta de gobierno con permanencia continuada era la reina, sus consejeros privados, los jueces y otros funcionarios”<sup>26</sup>.

Ciertamente, las observaciones de Cheyney son correctas. ¿Qué incidencia podía tener en la actividad estatal un órgano que en los cuarenta y cinco años de reinado de Isabel, se reunió sólo once veces sin que su duración se prolongara más allá de unas pocas semanas? <sup>27</sup>. Podríamos incluso llegar a plantearnos, como parece hacerlo Cheyney, la impropiedad de atribuir el nombre de Parlamento a una asamblea en la que el elemento permanencia está absolutamente ausente. Una asamblea que vaga por el firmamento de los órganos sin que se sepa prever su aparición o desaparición, no es un Parlamento <sup>28</sup>, sólo puede si acaso recibir impropriamente esa denominación. La permanencia no constituye para Cheyney una característica del Parlamento sino que, antes bien, parece comprenderla entre los elementos constitutivos, sustantivos, del mismo; el elemento habilitante de que el ente asamblea se convierta en el órgano Parlamento. Por ello en aquel periodo de la Historia en el que la asamblea denominada Parlamento aparece esporádicamente no puede siquiera hablarse de subordinación porque este concepto parte de la existencia de una relación; es decir, supone un vínculo con un contenido específico entre dos términos de cuya existencia no se duda. Este es también el análisis que lleva a cabo Seeley, al estudiar el reinado de Isabel. Señala el autor: “No se trataba exactamente de que el Parlamento estuviese subordinado, sino de que en general no se incluía entre las instituciones del gobierno”<sup>29</sup>.

---

(PROTHERO: *Statutes and Constitutional Documents, 1558-1625*, cit. en J. R. TANNER: *Constitutional Documents...*, cit., pág. 200).

<sup>25</sup> G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit. pág. 211.

<sup>26</sup> CHEYNEY: *A History of England from the Defeat of the Armada to the Death of Elisabeth*, II, pág. 275, cit. por C. H. MCILWAIN: *Constitutionalism: Ancient and Modern*, 1947, (trad. esp.: *Constitucionalismo antiguo y moderno*, CEC, Madrid, 1991, pág. 133).

<sup>27</sup> C. H. MCILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 133.

<sup>28</sup> Será una *curia regis*, o “medio sociedad de debates, medio tribunal de Derecho”, como señala G. M. TREVELYAN (*vid.* nota anterior).

<sup>29</sup> SEELY: *Introduction to Political Science*, pág. 256, cit. por C. H. MCILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno*, cit., pág. 133. En el mismo sentido Figgis:

“Si no olvidamos los arbitrarios poderes jurisdiccionales ejercidos por el Consejo Privado, las raras ocasiones en que se reunía el Parlamento y su total falta de independencia cuando sesionaba, no puede dudarse que Isabel era la persona ‘habitualmente obedecida’ en todo el reino por la mayoría de los ingleses. Ya se funde en autoridad o en influencia, era más

No incluyéndose entre las instituciones del gobierno no es extraño que no se produjera ningún conflicto entre el Monarca y un órgano espectral que sólo discurría para aportar una legitimación adicional, pero innecesaria, a la única voluntad relevante. El Parlamento trabajaba no como un órgano sino como un elemento intraorgánico y contingente, como hemos dicho, de la unidad monárquica; hablaba y discutía como una Corte<sup>30</sup> para hacer posible la máxima del Digesto: *Quicquid principi placuit legis habet vigorem*<sup>31</sup>.

Por otra parte, esta indiferenciación del Parlamento respecto del Monarca impide que se pueda atribuir al primero una calidad representativa específica. Como aseguraría tiempo después Hobbes, el único que en este sistema puede ostentar la calidad de representante –la encarnación de la emergente identidad nacional– es el soberano<sup>32</sup>.

Por último, hemos de concluir que gracias a esta existencia espectral, el Parlamento Tudor pudo perfilar algunos aspectos de su organización interna, lo que lo colocó en la primera línea de salida de los tiempos que se avecinaban<sup>33</sup>.

#### IV. EL PARLAMENTO BAJO LOS PRIMEROS ESTUARDO: JACOBO I Y CARLOS I. EL DERECHO DIVINO DE LOS REYES. LA CRISIS DEL *COMMON LAW*

Con los primeros Estuardo, Inglaterra se convierte en un país “medio monárquico y medio parlamentario”<sup>34</sup>. Esta expresiva fórmula describe mejor que ninguna otra la ruptura que se produce a la muerte de la reina Isabel. Como hemos visto, el periodo Tudor es claro y consecuentemente monárquico, constituyendo el rey la indiscutida cabeza que reduce a unidad todo el sistema, la encarnación de lo necesario en el cuerpo político<sup>35</sup>.

---

rigurosamente cierto concebir el poder supremo como algo perteneciente sólo a la reina que no compartido con alguien más.”

(J. N. FIGGIS: *El derecho divino de los reyes y tres ensayos adicionales*, FCE, México, 1942, pág. 80).

<sup>30</sup> Vid. C. H. MCILWAIN: *The High Court of Parliament*, New Haven, 1910, cit. por B. MANNING: “Los nobles, el pueblo y la Constitución”, en T. ASTON (comp.): *Crisis in Europe 1560-1660*, 1965 (trad. esp.: *Crisis en Europa 1560-1660*, Alianza, Madrid, 1983, pág. 260).

<sup>31</sup> Vid. B. MANNING: “Los nobles, el pueblo...”, cit., pág. 260.

<sup>32</sup> Vid. H. F. PITKIN: *The concept of representation, 1967-1972*, (trad. esp.: *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, págs. 30 y ss.).

<sup>33</sup> “Si con los Tudor se reforzó el poder del rey, también se reforzó la mismo tiempo el poder del Parlamento, que se estaba haciendo adulto y consciente de su propia fuerza: ya se había convertido en una institución, había sido un ‘parásito’ del poder, pero ahora de disponía a devorar a su propio huésped” (N. MATTEUCCI: *Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 81.)

<sup>34</sup> Vid. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 261.

<sup>35</sup> “... Cuando la Majestad muere no muere sola, sino que arrastra, como torbellino, cuanto le es próximo. Es como esa rueda poderosa colocada en lo más alto de un monte, de cuyo eje pendieran, ensambladas, diez mil piezas pequeñas. Al caerse, cada una de las pequeñas piezas –sean o no sean insignificantes– sigue ese mismo ruinoso destino. No, nunca suspiró un rey sin que gimiera con él el universo todo.”

(W. SHAKESPEARE: *Hamlet*, Acto III, Escena III).

“Cuando la Majestad muere” muere con ella el culto al Monarca y se desencadena una gran crisis que desde el punto de vista jurídico se puede resumir en la abrupta caída en la que los nuevos tiempos sumen al *Common Law*, el orden jurídico en el que tantas generaciones habían depositado sus anhelos. La crisis del *Common Law*, anunciada ya durante los tiempos Tudor y hábilmente esquivada por los monarcas de esta casa <sup>36</sup>, abrió el paso a las teorías de la soberanía. Inglaterra se convirtió así durante el siglo XVII en un delta jurídico en el que unas teorías se batían en retirada –el *Common Law*– y otras emergían –la tesis parlamentaria y la absolutista– dando lugar en ocasiones a un inextricable sincretismo producto de su confluencia original. Veamos ordenadamente lo que sucede y su trascendencia en el quién, el cómo y el para qué, que según García Pelayo es el Derecho <sup>37</sup>

Cuando el rey escocés Jacobo I accede al trono de Inglaterra el Parlamento deja de ser el anodino secuaz de los tiempos Tudor. No es fácil delimitar las razones exactas de este cambio. Sin duda, depende en importante medida del talante del propio monarca, que resolvió de forma impopular cuestiones tan importantes para la Inglaterra de su tiempo como la política exterior y la religiosa. En estas materias, la convergencia de los primeros Estuardo con los elementos más influyentes de la sociedad inglesa fue prácticamente nula <sup>38</sup>. Al erigirse el Parlamento en la vía de expresión de este descontento se daba lugar a la tensión constitucional básica: la que opone al principio monárquico al principio representativo. La tensión se plantea con una intensidad inusitada. El Parlamento logra incomodar al Rey en la labor de dirección política, lo que es una novedad de enorme calado, con repercusiones trascendentales en la estructura jurídica. McIlwain señala con precisión que

“El gobierno arbitrario que era posible bajo los Tudor como *poder ordinario*, se hizo imposible bajo los Estuardo a no ser como *poder extraordinario* <sup>39</sup>, justificado únicamente

---

<sup>36</sup> Así como por la obligada impasibilidad del Parlamento, *vid.* C. H. MCILWAIN: (*Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 132):

“A todas luces, hacia el año 1539, se estaba produciendo en Inglaterra una batalla entre voluntad y derecho, que se iba a prolongar durante siglo y medio. El que no se declarase abiertamente la guerra antes de los Estuardos se explica sobre todo por la naturaleza del parlamento durante el periodo de los Tudor.”

*Cfr.* igualmente N. MATTEUCCI (*Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 82):

“En la época isabelina aún no se era consciente de las tensiones y conflictos latentes, ocultos en aquel equilibrio constitucional que, más bien, era presentado como el modelo de la mejor forma de gobierno.”

<sup>37</sup> *Cfr.* M. GARCÍA PELAYO: “La constitución estamental”, cit., pág. 2.206.

<sup>38</sup> B. MANNING (“Los nobles, el pueblo...”, cit., pág. 268) pone el énfasis en la ruptura de la armonía dentro de la clase dirigente como motivo principal de que el Parlamento dejase de ser un instrumento de gobierno para convertirse en lo que desde entonces ha de ser: un freno al poder.

<sup>39</sup> Como lo era por ejemplo el de dispensar las leyes, práctica de la que fueron maestros consumados Carlos II (el ejemplo paradigmático es la Declaración de Indulgencia) y Jacobo II.

por la doctrina de la situación de emergencia. Se trataba de uno de los resultados más trascendentales de la ‘toma de ventaja’ de la Cámara de los Comunes”<sup>40</sup>.

La dejación de los poderes ordinarios por los poderes extraordinarios supone colocar al Monarca extramuros del Derecho, o cuando menos de ese conjunto de limitaciones convencionales que hasta ese momento era considerado como Derecho por todos. La “generalización del estado de excepción” que, en palabras de Kriele <sup>41</sup>, se impone en este periodo, es un desafío del Rey a la construcción jurídica dominante, el *Common Law*. La expresión radical de este reto es la vívida reivindicación del aforismo *Rex facit legem*, que es a su vez la principal consecuencia jurídica de la compleja doctrina moderna del derecho divino de los reyes <sup>42</sup>, de la cual Jacobo I es uno de sus expositores en su obra *Trew Law of Free Monarchies* <sup>43</sup>. Para Jacobo la potestad regia tiene un carácter misterioso y preexiste a todos los órganos y derechos: “y por ende” –señala–

---

<sup>40</sup> C. H. McILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 19 (las cursivas son mías). El autor calibra con gran acierto lo que significa para el monarca (y para el parlamento) barajar siempre un poder extraordinario. Desde luego obliga al rey al esfuerzo constante de la justificación de la medida excepcional, que por su propia esencia siempre va a ser enjuiciada con un ambiguo parámetro (ponderación, proporcionalidad). Es decir, la medida excepcional es un hacha de doble filo: de una parte proporciona a quien la blande la consecución de un objetivo por él deseado y por la otra parte indeseable; y de otra es susceptible de ser atacada –y por ello socavada la legitimidad del autor– por muchos flancos. Como veremos, en los años de Jacobo II, el uso continuado de la facultad de dispensar las leyes sirvió para hacer evidente aun para los ciegos que “la prerrogativa lo era todo, y lo Estatutos nada, si desagradaban al rey” (vid. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 55), lo que era atacar al corazón del sistema que lo permitía.

<sup>41</sup> M. KRIELE: *Einführung in die Staatslehre. Die geschichtlichen Legitimitätsgrundlagen des demokratischen Verfassungsstaates*, 1975. (trad. esp.: *Introducción a la Teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 200).

<sup>42</sup> Que como muestra claramente N. MATTEUCCI (*Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 84) no es una versión remozada de la medieval sino una teoría totalmente distinta con implicaciones trascendentales e inauditas:

“La moderna teoría del derecho divino de los reyes está en claro contraste con la teoría medieval, según la cual el rey es el vicario de Dios en la tierra, mientras actúe rectamente. Para Jacobo I los reyes son imágenes vivientes de Dios en la tierra; no sólo son lugartenientes de Dios, sino que se sientan en el trono de Dios y son llamados dioses por Dios mismo. La diferencia entre las dos teorías –la moderna y la medieval– no reside sólo en el hecho de que la primera justifica un rey absoluto, mientras que la segunda está a la base de la monarquía limitada, sino en la diferente legitimación del poder del rey. En el Medievo, la autoridad del Rey era de origen divino, entendida como oficio; en la Edad Moderna, es el nacimiento el que da un derecho personal a gobernar”.

<sup>43</sup> Vid. las referencias a estas obras y otras menos conocidas de Jacobo I en G. P. GOOCH: *Political Thought in England. From Bacon to Halifax*, Oxford University Press. Se debe consultar también la reveladora y fantástica obra de J. N. FIGGIS: *El derecho divino de los reyes...*, cit., en la que realiza un tratamiento completo y sumamente interesante de la doctrina del derecho divino de los reyes.

“síguese por necesidad que los reyes fueron los autores y creadores de las leyes, y no las leyes de los reyes”<sup>44</sup>.

Pero el aforismo *Rex facit legem* arremete contra las ideas básicas sobre las que reposaba el entramado consuetudinario; en tan sólo tres palabras contiene toda una revolución porque crea una nueva causa, el monarca, a la que atribuye una misión desconocida, crear las leyes <sup>45</sup>. Según el *Common Law* el Derecho no podía ser creado sino tan sólo declarado; el Derecho era el gran demiurgo del sistema, el que justificaba la posición, siempre subordinada, del resto de los órganos, imprescindibles para concretarlo <sup>46</sup>. Está claro, que la sucesión encadenada de “blasfemias” que lleva a cabo el Estuardo codicia la soberanía, la llave que le asegure la obediencia del reino. El *Common Law* escamoteaba la noción de soberanía; creaba la apariencia de un sistema sin soberano <sup>47</sup> y resolvía los conflictos que se planteaban de acuerdo con este principio. Por esta razón, el Derecho tradicional carecía de medios para comprender y solucionar una situación que estaba profundamente alejada de sus postulados básicos. La disputa sobre la soberanía requería una teoría sobre la soberanía y no una teoría sobre la limitación. Cuando se rompe el consenso básico y la soberanía irrumpe es perentorio dilucidar quien la detenta.

Entablada la liza, el monarca aprecia de inmediato que sus pretensiones no van a ser respaldadas por el *Common Law*, y sus publicistas (Barclay, Bacon) se aplican a la doble tarea de deslegitimar el sistema antiguo y erigir uno. La labor intelectual no era demasiado gravosa. Bastaba con recoger lo más granado de la teoría política que vinculaba teológica y utilitariamente el poder terrenal con la unidad <sup>48</sup>. La necesidad de la

<sup>44</sup> Vid. *The political Works of James I*, Cambridge, Mass., 1918, cit. por G. H. SABINE: *A History of Political Theory*, 1937 (trad. esp.: *Historia de la teoría política*, FCE, México, D.F., 1945, pág. 295). Además de esta edición de 1918 a cargo de C. H. McIlwain, puede consultarse también más recientemente J. P. SOMMERVILLE (ed.): *King James VI and I. Political Writings*, Cambridge University Press, 1994.

<sup>45</sup> Cfr. N. MATTEUCCI: *Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 33.

<sup>46</sup> G. P. GOOCH (*Political Thought in England...*, cit., pág. 44) explica a la perfección como para Coke, el Derecho es el principio activo del mundo jurídico:

“Consideraba que la obligación del Parlamento era declarar y defender el Derecho, no hacerlo; y cuando era menester aplicar nuevos principios, pretendía que fuesen parte de un código preexistente. Era el supremo deber de la Corona y el Parlamento seguir el precedente. El Derecho de Inglaterra era una religión, y él era su sumo sacerdote, el intérprete de sus misterios y el defensor de su santidad.”

<sup>47</sup> “Nada tiene de maravilloso que se hubiera visto en el *Common Law* por derecho divino; o que se pensara que derivaba su autoridad de algo por encima de la voluntad del rey. Allá en los días cuando la legislación de Inglaterra comienza a tomar forma, ya se hablaba de él como superior al rey y al Parlamento, y jamás se pensó que hubiera necesidad de una sanción especial para hacerlo obligatorio. Esto explica que en el siglo XVII encontramos a muchos que aun piensan que la fórmula ‘Derecho, Derecho’ es suficiente. Para ellos el Derecho es el verdadero soberano, y les resulta innecesaria toda consideración sobre si el rey, los lores o los comunes, o los tres juntos, son la suprema autoridad del Estado.”

(J. N. FIGGIS: *El derecho divino de los reyes...*, cit., pág. 178).

<sup>48</sup> El juego de la unidad en el razonamiento político es enorme. Véase, por ejemplo, el papel que ocupaba en la teoría de Dante:

unidad en el Estado hace del Rey *unus et omnibus*. Al Ungido por el Señor, *legibus solutus*, se le debe obediencia incondicionada.

Este concepto de soberanía, tan visible, garantizaba la indemnidad del monarca despótico frente a todos. O lo que es lo mismo, reducía absolutamente la acción del pueblo y del Parlamento.

Desde luego, los guardianes del *Common Law* contrarrestaron con sus fórmulas canónicas: no hay soberano *ergo* no hay poder en el Estado exento de limitación legal<sup>49</sup>. Los juristas del *Common Law* trataron de desvirtuar la creencia, favorecida por los absolutistas, de que su sistema era confuso y que conducía a la anarquía. Unos y otros aceptaban el binomio unidad-eficiencia, pero discrepaban acerca de cual deberá ser la primera causa armonizadora<sup>50</sup>.

La defensa del Parlamento no puede dejar de apoyarse en un primer momento en el *Common Law*<sup>51</sup>. Éste, ya lo hemos visto, sustentaba una teoría del Derecho, que deparaba un carácter declarativo a la actividad de los distintos órganos. El Parlamento sólo encontraba su justificación en la medida en que, como tribunal, acertara a concretar

---

“Lo que puede ser hecho por uno solo mejor es que lo haga uno que no muchos. Esto se demuestra del siguiente modo: sea uno que puede hacer algo, A; y varios que también pueden hacer lo mismo, A y B; si, pues, lo que hacen A y B puede ser hecho por A, él solo, es vano el esfuerzo de B, pues de su acción nada se obtiene, ya que antes A lograba el mismo efecto. Y, siendo ociosa o superflua toda añadidura de este tipo, y como todo lo superfluo repugna a Dios y a la naturaleza, y todo lo que repugna a Dios y a la naturaleza es malo, cosa evidente por sí misma, resulta no sólo que es mejor que actúe, cuando es posible, uno solo, sino que lo primero es bueno y lo segundo malo por sí mismo.”

Este argumento es exactamente el mismo que utilizaba Sieyès contra el bicameralismo. El objetivo que persigue Dante en su obra es, no obstante, el que tratan de conjurar los tratadistas del derecho divino, una de cuyas pretensiones era conseguir la más absoluta independencia nacional. Vid. DANTE ALIGHIERI: *Monarquía*, I. XIV.

<sup>49</sup> J. N. FIGGIS: *El derecho divino de los reyes...*, cit., pág. 179. N. MATTEUCCI (*Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 88) comenta al respecto la teoría del “guardián” del *Common Law*, Coke:

“Lúcidamente mostró cómo el concepto moderno de soberanía contrastaba absolutamente con el *rule of law*, con la supremacía de la ley, que se encontraba en la base de la antigua Constitución inglesa. Dijo que, con el nuevo concepto de poder soberano, se debilitaba la *Magna Charta* y todos los sucesivos estatutos y, de esta manera, necesariamente se habría destruido la Constitución: ‘La *Magna Charta* es un coloso de estatura tal que no puede soportar ningún ‘soberano’ por encima de ella’. Defendió la supremacía del Parlamento, no su soberanía.”

<sup>50</sup> “La razón-fuerza se contrapone de esta manera a la razón-tradición. Tras esta antítesis existe el problema de qué es lo que mantiene unida a la comunidad: ¿la fuerza del soberano o la del *Common Law*?” (N. MATTEUCCI: *Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 95).

<sup>51</sup> “La disputa entre la Corona y los jueces es precursora de la gran disputa entre el rey y el Parlamento” (J. N. FIGGIS: *El derecho divino de los reyes...*, cit., pág. 179). Como mantenemos a continuación, la lucha es sustancialmente la misma dado que las asambleas actúan más como un tribunal que como un parlamento en sentido moderno.

el Derecho preexistente<sup>52</sup>. De este modo trató de contener la prerrogativa, pero no lo consiguió. El intento fallido de oponer a la voluntad real el *Common Law*, puso de manifiesto que frente a una teoría de la soberanía no podía utilizarse una teoría que – como hemos visto – soslayaba este concepto. Es este momento comienza a abrirse paso una impresión: la teoría y la acción del despótico Estuardo disminuía hasta tal punto al Parlamento, y era tan endeble la cobertura defensiva que prestaba el *Common Law*, que sólo le quedaría recoger el envite y presentarse como legítimo titular de la soberanía. Nacerá entonces una nueva teoría de la soberanía, plenamente desgajada del *Common Law*, la tesis parlamentaria<sup>53</sup>.

Un relato sumario de ciertos hechos puede ayudar en la comprensión de este periodo. Frente a las ofensas continuas de los Estuardos, Coke enarbola en sus *Instituta* (1628) el discurso constitucional frente al poder arbitrario<sup>54</sup>. Poco después un luctuoso hecho lo alimenta: Eliot muere encarcelado en la Torre de Londres sin retractarse de su comportamiento en la Cámara de los Comunes<sup>55</sup>. Las persecuciones se extienden y el puritano jurista Prynne es condenado por el Tribunal de la Cámara Estrellada<sup>56</sup> a perder las dos orejas<sup>57</sup>. La reprobación unánime y común de los juristas de Derecho consuetudinario, los parlamentarios y los puritanos converge en el Parlamento, que

<sup>52</sup> “El propio Coke veía al parlamento principalmente como un tribunal” (G. P. GOOCH: *Political Thought in England...*, cit., pág. 45 y J. VILE: *Constitutionalism and separation of powers*, cit.).

<sup>53</sup> “El simple curso de las circunstancias bastaba para llevar a suponer que la soberanía radicaba en el rey y no en el Parlamento; lo que inevitablemente acarreó la exaltación de la monarquía y la consiguiente depreciación de los derechos parlamentarios y reglas de la ley. Sólo en la medida que esto iba efectuándose, aquellos que estaban decididos a defender los derechos del Parlamento y las antiguas reglas constitucionales, llegaron poco a poco a concebir la soberanía del Parlamento y a encontrar en los privilegios de éste un tesoro de posibilidades de omnipotencia, no inferior en elasticidad y en vigor polémico a las indefinidas posibilidades de la prerrogativa real.”

(J. N. FIGGIS: *El derecho divino de los reyes...*, cit., pág. 183).

<sup>54</sup> De entre las figuras que pueblan este periodo destaca de manera muy especial la de Coke. Juez primero y parlamentario después, intervino como adalid del *Common Law* en cuantas polémicas se suscitaban. Afirmó terminantemente una teoría absoluta del Derecho a la vez que postulaba la necesidad de la erudición para acercarse a él, justo lo contrario de lo que los absolutistas como Hobbes mantenían: “*Authoritas, non veritas, facit legem* [Lo que hace la ley es la autoridad, no la verdad]”.

<sup>55</sup> Este episodio en P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit.

<sup>56</sup> Tribunal de una importancia capital en todo este periodo que se crea en 1487 al servicio de una nueva y transparente causa, puesto que como señala N. MATTEUCCI: (*Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 80) “se pronunciaba con base en la equidad y no según el *Common Law*”.

<sup>57</sup> La repercusión de este hecho es notable. Vid. por ejemplo M. M. DUFAU, J. B. DUVERGIER y J. GUADET: *Collection des Constitutions...*, cit. La razón por la que los traemos a colación es porque en él intervienen elementos llamados a desempeñar un gran papel en los tiempos que se avecinan. Así, los puritanos, los juristas, los privilegios parlamentarios y, por último algunas jurisdicciones especiales. Vid. en este sentido, la importancia de los juristas en C. H. MCILWAIN (*Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 122): “La alianza del abogado y el puritano contra los abusos del poder real a finales del siglo XVI y principios del XVII es uno de los lugares comunes de la historia inglesa”.

adquiere así una calidad representativa nueva. La voz del Parlamento comienza a ser la voz del pueblo <sup>58</sup>, de un pueblo nuevo que exigía un Rey nuevo <sup>59</sup>.

Entretanto, un nuevo hito en el clima de enfrentamiento desatado tiene lugar cuando el Parlamento vence las resistencias del Rey y le obliga a acceder a la *Petition of Right*. Este estatuto retoma el espíritu limitador de la prerrogativa de los textos más señeros del *Common Law*. Junto a una crítica severísima, el Parlamento emplaza al monarca a desistir de cuantas violaciones de la Magna Carta y del estatuto *De tallagio non concedenda* ha venido cometiendo. Pero el sentido de esta norma no deriva tanto de su contenido <sup>60</sup> como de la utilización puntual que de la misma hacen los partidarios de la tesis parlamentaria en su objetivo de sitiar el nudo principio monárquico. En efecto, señala Gardiner refiriéndose a la *Petition* que “es memorable como la primera legislación restrictiva de los poderes de la Corona desde el ascenso de la dinastía Tudor”<sup>61</sup>. Tras 1628, año en el que se aprueba, la tesis parlamentaria cuenta con una norma más.

Pero el paulatino acabamiento del espíritu parlamentario no podía evitar que el monarca terminara con todo parlamento reacio a su voluntad. El primer Estuardo gobernó sin parlamento durante siete años <sup>62</sup>. Jacobo se conduce como el campeón de la soberanía que es a nivel teórico. Mantiene reiteradamente el origen divino de su poder, la consiguiente obediencia incondicionada y el legitimismo más estricto, gracias al que logró ser rey.

Carlos I trató de proceder en todo momento como lo había hecho su padre, cuya filosofía política compartía enteramente. En consecuencia creía que la voluntad estatal era una, la del rey, y varios los que auxiliaban en su creación y expresión. Como hemos resaltado, Carlos I tuvo la poca fortuna de topar con un auxiliar vigoroso que lo obligó a un *tour de force* que resolvió haciendo uso de una de las prerrogativas que la constitución le otorgaba: la disolución del Parlamento <sup>63</sup>. Carlos I gobernó sólo desde 1629 a 1640 <sup>64</sup>. El Parlamento desapareció; su espíritu, en cambio seguía tomando cuerpo <sup>65</sup>.

---

<sup>58</sup> Cfr. B. MANNING: “Los nobles, el pueblo...”, cit., pág. 271.

<sup>59</sup> “Antes de fines del siglo XVI no se sentía que hubiera ninguna incompatibilidad entre las teorías de que el poder procede de Dios y las de que procede del pueblo. Lo que hizo incompatibles las dos opiniones fue, en primer lugar, el desarrollo del derecho del pueblo, que vino a tomar específicamente el sentido de derecho de resistencia y, segundo, el contradesarrollo de la doctrina del derecho divino, que vino a implicar que los súbditos deben a sus gobernantes una obediencia pasiva.”

G. H. SABINE: *Historia de la teoría política*, cit., pág. 292.

<sup>60</sup> “Con arreglo a la *Petition*, no podrán establecerse tributos sin el consentimiento del Parlamento, nadie podrá ser detenido y juzgado más que por ley ordinaria, queda suprimida la aplicación de la ley marcial y anulada la obligación del pueblo de alojar soldados.”

M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 265. El texto de la *Petition* en F. R. DARESTE y P. DARESTE: *Les Constitutions Modernes...*, cit., págs. 59 a 63.

<sup>61</sup> S. R. GARDINER: *Constitutional documents of the Puritan Revolution 1625-1660*, Clarendon Press, Oxford, 1906, pág. XX.

<sup>62</sup> Cfr. F. W. MAITLAND: *The Constitutional History...*, cit., pág. 250.

<sup>63</sup> “Explicó que la condición sediciosa de los Comunes era la única causa; había en esa Cámara muchos sujetos leales y honestos, pero ciertas víboras los habían equivocado y oprimido.”

## V. LA TRIENNIAL ACT DE 1642

Podemos hacer un alto en la historia del principio de permanencia parlamentaria cuando el *Long Parliament* aprueba en 1642 la primera *Triennial Act*. La elección de esta norma como punto de inflexión se apoya en la valoración de Bastid, que no la considera “la confirmación de un derecho anterior, sino [...] una verdadera innovación”<sup>66</sup>. Su

---

(P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit. pág. 52). Otra cuestión muy importante es que tal forma de hablar evidencia que en esta época no existe un parlamento hostil (lo que supondría darle la dimensión política que hoy tiene todo órgano) sino parlamentarios hostiles. La permanencia de las asambleas sólo puede venir a raíz de la consideración de éstas como un órgano, como una institución, y es ontológicamente imposible plantearla si la Cámara de los Comunes es sólo un lugar donde ciertos sujetos se reúnen para discutir.

<sup>64</sup> Cfr. F. W. MAITLAND: *The Constitutional History...*, cit., pág. 293.

<sup>65</sup> Una descripción de cómo se gestaba el espíritu parlamentario en circunstancias tan hostiles –que incluyo pese a su extensión por su interés– se debe a Laslett.

“La estabilidad política de Inglaterra en tiempos de los Estuardo dependía de dos cosas: del mantenimiento de la responsabilidad ordenada, dentro de cada comunidad condal, de la *gentry* políticamente activa, y de la interacción entre esas comunidades condales y la organización central, es decir, la corona y sus instituciones. Las ocasionales reuniones del parlamento eran oportunidades para que la conciencia política local y la nacional se fundiesen durante breves periodos; la política del parlamento, cuando estaba en sesiones, era nacional, la materia del desarrollo constitucional. Mucho mayor en su extensión y absolutamente ininterrumpida, era la política que se hacía dentro de cada comunidad condal. Era allí, por ejemplo, donde se debía buscar la memoria colectiva del parlamento entre sus periodos de sesiones.

Aunque muchos de sus miembros presumiblemente se habían reunido y discutido cuestiones parlamentarias antes, y aunque la temporada de Londres probablemente había reunido a un buen número de ellos para muy diferentes propósitos, la razón de que una nueva cámara de los comunes lograra afirmarse mientras que sus predecesoras se habían interrumpido, debe buscarse fuera del centro del país. Era en sus reuniones como jueces de paz, en las audiencias trimestrales de las villas rurales, en las pequeñas audiencias de lugares menores, durante su tragos matutinos, como ellos los llamaban, mientras tenía lugar el entrenamiento de la milicia o se desarrollaban encuentros deportivos, cuando la *gentry* de Inglaterra hablaba de asuntos parlamentarios. [...] Los verdaderamente políticos de entre ellos, por supuesto, deben haberse reunido para tal fin en sus casas solariegas. Pero como quiera que se mantuviese su continuidad, la memoria del Parlamento se dispersaba durante los periodos en que no había sesiones, y sólo volvía a ser colectiva cuando los miembros del parlamento, nuevos y viejos, aparecían en Westminster, con los años y años de conversación con sus vecinos, amigos y rivales de sus condados resonando en su mente.”

P. LASLETT: *The World We Have Lost-Further Explored*, 1983 (trad. esp.: *El mundo que hemos perdido, explorado de nuevo*, Alianza Universidad, Madrid, 1987, pág. 239 a 240).

<sup>66</sup> P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, Editions Cujas, París, 1956, pág. 61. En el mismo sentido N. MATTEUCCI (*Organización del poder y libertad...*, cit., págs. 99 y 100): “Los comunes exigen que, a través de una ley, se establezca que el Parlamento debe ser convocado al menos cada tres años; y esta petición tiene una gran importancia en la historia constitucional inglesa”.

contenido comprendía la obligación del rey de convocar el Parlamento al menos una vez por trienio y establecía una serie de medidas destinadas a hacerla efectiva <sup>67</sup>.

La capital importancia de esta norma requiere cierto detenimiento en su análisis. En primer lugar hemos constatado su carácter innovador, lo que constituye un hecho atípico en la historia constitucional inglesa. Recordemos el número de normas que en Inglaterra encuentran su principal, cuando no su única, justificación en la recuperación de las antiguas libertades. Así la Magna Carta (1215) <sup>68</sup>, la *Petition of Right* (1628) <sup>69</sup>, la *Bill of Rights* de 1689 <sup>70</sup>, o el propio concepto de *Common Law* que mantenía Sir Edward Coke <sup>71</sup> coinciden en su propósito de recuperar el orden en el que una vez estuvieron armónicamente instalados el inglés y su Estado. En principio, pues, a los ojos de un inglés del siglo XVII una norma constructiva incurría de inmediato en un defecto difícilmente subsanable. ¿Cual era, entonces, el contexto histórico que propició una norma como la *Triennial Act* de 1642? ¿Por qué se abandona el precedente? Bastid, al retrotraerse a la primera sesión del Parlamento Largo, muestra que en 1640

“a los jefes parlamentarios no les venía a la boca sino el retorno al orden legal, la corrección de los abusos, el restablecimiento de las antiguas libertades. Estos jefes intentaban sacar provecho de estos conceptos para sus propios intereses, *pero sin esgrimir ninguna doctrina constructiva*”<sup>72</sup>.

Es decir, en el ánimo del primer *Long Parliament* no estaba, desde luego, el convertirse en una asamblea constituyente. Pero el conflicto no se encontraba en el mismo estadio de 1628, cuando se confió en la *Petition* como medio útil de reconvencción del rey. Ciertos acontecimientos posteriores <sup>73</sup>, ahondaron una sima sin precedentes, la sima que sólo se salta con la revolución. Así en el Parlamento, algunos como Pym esgrimieron un discurso inusitado, que ya no apelaba a la sustancia de un pasado incierto e irrecuperable. El *Long Parliament* evoluciona en este sentido; trata en un principio de acomodarse al sistema tradicional de gobierno mixto y deriva en un parlamento revolucionario que augura una nueva era. Los protagonistas son los mismos, pero su

---

<sup>67</sup> Cfr. S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., págs. 145 a 155. Véanse también P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit. pág. 64 y A. BAR CENDÓN: *La disolución de las cámaras legislativas en el ordenamiento constitucional español*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1989, pág. 87.

<sup>68</sup> “La Magna Carta no pretende establecer nada nuevo, sino restablecer las antiguas costumbres”: M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 253.

<sup>69</sup> La *Petition of Rights* “se presenta como una restauración del derecho violado”: M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 265.

<sup>70</sup> La gran norma de una revolución cuya gloria, y aun taumaturgia, estriba en haber resuelto para siempre en Inglaterra la lucha entre el rey y el Parlamento modificando apenas dos principios, como señala G. M. TREVELYAN: *The English Revolution, 1688-1689*, 1938 (trad. esp.: *La Revolución Inglesa, 1688-1689*, FCE, Méjico, 1951, pág. 104).

<sup>71</sup> G. M. TREVELYAN señala (*Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 274) como Coke esgrimía, frente a la proclividad de los primeros Estuardo por el Derecho romano y los tribunales de prerrogativa, el *Common Law* como una “supervivencia de la Edad Media”. Vid. también M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 262.

<sup>72</sup> P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit., pág. 73 (las cursivas son mías).

<sup>73</sup> Como la abolición de los tribunales de prerrogativa y el proceso y ejecución de Strafford – el gran aliado del rey– “la más amarga humillación en la vida de Carlos” a tenor de G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 286.

querencia a la tradición no pudo soportar la pujanza de un nuevo principio más adecuado a las circunstancias, más resolutivo. La *Triennial Act* de 1642 se inscribe perfectamente en esta dinámica; contiene un principio inaudito, sustitutorio de un sistema político que podía funcionar sin el Parlamento durante once años por un sistema en el que se había de contar necesariamente con él. Se trataba, en fin, de dar cuerpo jurídico a un sentimiento que comandaba Pym desde la Cámara baja –“Los poderes del Parlamento son al cuerpo político lo que las facultades racionales del alma son al hombre”<sup>74</sup>– y secundaba el pueblo desde los tiempos de Jacobo I: “En los primeros tiempos Tudor el gobierno podía haber sido paralizado o derribado con el asesinato del rey; ahora se sentía que era también necesario asesinar al Parlamento”<sup>75</sup>.

Este periodo es crucial para el Derecho porque es el primero en el que el Parlamento advierte irremediamente que no puede contar con el precedente para apoyar sus pretensiones. Dice McIlwain: “¡Sólo la revolución podía aportar la sanción necesaria que asegurase las libertades jurídicas del pueblo!”<sup>76</sup>. Y es que se advierte que el *Common Law* no sólo ha limitado las prerrogativas del rey, sino que también les ha dado fundamento <sup>77</sup>. Una vez que el rey y los parlamentarios se han reconocido como oponentes, no pueden admitir la norma que los hace convivir bajo el mismo cuerpo. El *Common Law* era profundamente ajeno a este estado de cosas; ya hemos mostrado su incapacidad ontológica de entender la disputa tal y como los protagonistas la plantean, como la disputa por la soberanía. Para Coke la soberanía radica en el *Common Law* <sup>78</sup>. De este modo, rechazando el auténtico sentido de la antagonía y no sirviendo por ello para dirimirla, el venerado *Common Law* se aleja de la primera plana de la controversia constitucional del siglo XVII.

Es posible, en segundo lugar, mantener que esta norma tiene una voluntad fundacional <sup>79</sup> por el número de garantías que incorpora. Así, la prescripción, “el Parlamento ha de ser reunido al menos cada tres años”, se completa con las siguientes técnicas:

<sup>74</sup> Cfr. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 283.

<sup>75</sup> Vid. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 268

<sup>76</sup> C. H. MCILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 145. P. BASTID (*Le gouvernement d'Assemblée*, cit., pág. 60) se expresa con suma claridad:

“Los líderes de la Cámara de los Comunes, con Pym a la cabeza, se inspiraban en ideas puramente conservadoras; hablaban sin cesar de derecho tradicional, de las costumbres consagradas. De cualquier forma, en la desorganización general y ante un poder real muy debilitado por los acontecimientos, fueron conducidos, sin percibirlo así, a establecer un régimen enteramente nuevo, *ciertamente tan ajeno de los principios que les servían de inspiración como el mismo gobierno de Carlos I*” (Las cursivas son mías).

<sup>77</sup> “El poder del rey no se basaba tan sólo en la fuerza, sino también en la autoridad que le confería el *Common Law*” (M. KRIELE: *Teoría del Estado*, cit., pág. 171).

<sup>78</sup> Así lo apunta con suma agudeza J. N. FIGGIS: *El derecho divino de los reyes...*, cit., págs. 179 a 180. En el mismo sentido N. MATTEUCCI: *Organización del poder y libertad...*, cit., págs. 89 a 97.

<sup>79</sup> Fundacional no sólo por sus fines sino por su estructura interna, por el novedoso planteamiento de los derechos y obligaciones, del Derecho en definitiva, que contiene. Véanse a este respecto las observaciones a propósito de los primeros Estatutos de Eduardo II y Eduardo III.

- 1.– Si el rey no convoca el Parlamento dentro de los plazos establecidos, “doce pares reunidos en Westminster podrán hacerlo sin su concurso”.
- 2.– En su defecto, “los *sheriffs*<sup>80</sup> y los oficiales municipales procederán a convocar elecciones”, y
- 3.– Si no se realizan estas últimas, “los ciudadanos tendrán el derecho de reunirse en asamblea y elegir sus diputados”.

La *Triennial Act* de 1642 completa su sistema garantista señalando unos límites al hasta ahora indiscutido derecho del Monarca a disolver el Parlamento<sup>81</sup>. En efecto, la tan costosa convocatoria del Parlamento sería absolutamente en vano si el Rey pudiera desembarazarse de él con toda libertad una vez reunido. Por ello la norma proscribía que el Parlamento pudiera ser disuelto sin el consentimiento de las dos Cámaras en los cincuenta días siguientes a su convocatoria<sup>82</sup>.

El efecto que surtió esta norma fue inmediato. Nos dice Bastid: “las Cámaras [...] ya seguras de no ver su actividad interrumpida, prosiguieron la reforma del Estado con el mismo espíritu que anteriormente”<sup>83</sup>. Es decir, al llegar las certidumbres al terreno, siempre proceloso, de la vida del Parlamento, las consecuencias no se dejan esperar y su funcionamiento independiente supone la auténtica configuración de un nuevo órgano: el “otro órgano”. Es la ruptura de la voluntad unitaria y la promesa de la razón.

Pero la solución que aportaba la *Triennial Act* se reveló pronto como demasiado parcial y contemporalizadora. Conforme el Parlamento fue deslizándose por la senda revolucionaria se apreció la necesidad de acometer profundamente la reforma estructural básica, la que situaría al nuevo régimen en las antípodas del anterior. Era necesario establecer la permanencia de las asambleas. Era necesario la decapitación el cuerpo político del Rey y alumbrar un Parlamento insomne. La decapitación se logró, pero su correlato se quedó en una mera tentativa, contestada y finalmente arrumbada. En efecto, los intentos de proseguir por esta vía sólo consiguieron dejar la impresión indeleble del absolutismo inmanente a todo régimen de asamblea. No es por ello extraño que las referencias principales de estos fracasos sean de Cromwell, la figura cuyo arte para poner limitaciones era sólo comparable a su capacidad para esquivarlas. De Cromwell proceden efectivamente los datos que maneja Esmein sobre los dos intentos del Parlamento Largo por asegurar su permanencia. En el primero, el Parlamento Largo trató “de convertirse en un cuerpo soberano y perpetuo en el que los miembros sería elegidos de por vida, sirviendo únicamente las elecciones para colmar los vacíos producidos”. El siguiente *Bill* que se redactó establecía que “los Parlamentos debían ser renovados periódica e integralmente, pero que debían sucederse sin interrupción, de manera que hubiera siempre uno presente”, regla que se asemeja ya asombrosamente a la permanencia de los parlamentos en la actualidad<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> Oficial real, representante de la Corona en el condado. Vid. G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit. pág. 59.

<sup>81</sup> Vid. J. S. ROSKELL: “Perspectives...”, cit., pág. 302.

<sup>82</sup> Cfr. A. BAR CENDÓN: *La disolución de las cámaras...*, cit., pág. 87.

<sup>83</sup> P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit., pág. 62.

<sup>84</sup> A. ESMEIN: “Les Constitutions du Protectorat de Cromwell”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique* (1900) págs. 198 a 199. El discurso de Cromwell que menciona, de 21 de abril de 1657, sumamente interesante para entender algunas de las disposiciones fundamentales de sus

En suma, la *Triennial Act* de 1642 es una norma de una perfección técnica considerable que, por los convulsos acontecimientos posteriores, fue tan sólo indiciaria del nuevo horizonte que únicamente se vislumbraría en 1689.

## VI. 1642-1660

Ciertamente y sin muchas reservas podríamos hacer nuestras las palabras con las que Hobbes comienza *Behemoth*, su estudio sobre la guerra civil inglesa: “Si en el tiempo hubiera, como en el espacio, grados de altura creo realmente que el más alto de todos los tiempos sería el que transcurrió entre 1640 y 1660”<sup>85</sup>.

Alto lo fue, sin duda, porque los acontecimientos que allí tuvieron lugar destacaron tanto por su magnitud como por su ajeneidad a lo que había sido la historia constitucional inglesa.

En primer lugar, se puede señalar que durante este periodo se consuma la ruptura entre el Rey y las Cámaras. La tensión que se había ido fraguando en el Parlamento Largo alcanzó su paroxismo en la primera guerra civil. En 1642 los canales de comunicación entre los poderes de la nación están prácticamente cortados. A partir de esta fecha sus actuaciones van dirigidas a abrir aun más vías de agua a la “constitución equilibrada”, en la que muy pocos moderados (alguno premonitoriamente como Hyde) creen ya.

El segundo dato que singulariza este periodo es el salto de la antagonía a la calle. El pueblo tiene ante sí una opción y los interesados se afanan en obtener sus favores. Dos tesis en los platillos de la balanza; la clave de bóveda del Estado en el candelero; se discute sobre lo hasta ahora indiscutido. Se razona sobre lo que poco antes era voluntad divina. Centrada la discusión, los distintos bandos se prestan a tomar partido. Las clases influyentes se aliaron pronto con la causa parlamentaria, pero ésta presentaba un flanco que la seguía haciendo reticente para una parte importante de la población. Se trataba de saber si un gobierno de asamblea iba a lograr ser tan eficaz, tan expeditivo como una sola mano <sup>86</sup>. Por ello la conciliación de una causa nueva como la parlamentaria con un resultado indefectible y que todo el mundo quería seguir manteniendo, como la unidad y la efectividad pasó a convertirse en la gran labor del partido parlamentario, máxime cuando la maquinaria estatal que más destacaba en sus resultados era la Francia absolutista. Sólo la guerra civil despejaría las dudas.

La guerra comienza en 1642. Sin detenernos especialmente en esta cuestión, sí resulta interesante resaltar las vigorosas palabras con las que la Asamblea rompe las hostilidades: “*prêtes à vivre et à mourir avec le nouveau général pour le salut du roi, la défense des deux chambres et des ceux qui avaient obéi à leurs ordres, et pour le maintien*

---

constituciones, se recoge en T. CARLYLE: *Oliver Cromwell's Letters and Speeches*, t. IV, Tauchnitz, 1911, pág. 92

<sup>85</sup> T. HOBBS: *Behemoth*, 1668, I. (trad. esp., estudio preliminar y notas de M.A. Rodilla en *Behemoth*, Tecnos, Madrid, 1992).

<sup>86</sup> Esta baza la iba a jugar el propio rey: “una asamblea de cuatrocientas personas no llegará jamás a nada. Es necesario que el poder sea remitido a las manos de una sola”. *Cit.* por P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit. pág. 72.

de la vrai religion, des lois, des libertés et de la paix de royaume”<sup>87</sup>. Toda una última tentativa conciliadora que nos muestra que, al menos el lenguaje, en el fragor de la batalla todavía añora los dulces tiempos de la monarquía mixta <sup>88</sup>.

Pero la pugna estaba servida en las declaraciones de Carlos I que, según Bastid nos indica, creía “que el Parlamento era la representación de todo el Reino, pero afirmaba también que el Rey era el amo de la comunidad nacional, escogido por Dios mismo, cuyo gobierno hereditario debía ser simplemente confirmado por las leyes del país”<sup>89</sup>, cristalina reivindicación de la prerrogativa regia que confinaba a la causa parlamentaria en un callejón sin salida. Tal era la descomunal e irresoluble raíz del conflicto.

Por otra parte, frente a los realistas, la causa parlamentaria se sostenía en una débil *entente* entre independientes y presbiterianos, facciones con pretensiones religiosas y políticas divergentes que tan sólo compartían un enemigo común. Cuando después de haber vencido en la guerra, el parlamento, compuesto en su gran mayoría por presbiterianos, trata de licenciar el ejército puritano sin pagar los atrasos en las pagas, la ruptura se consuma y el ejército trata de dirigir políticamente al Estado <sup>90</sup>. Carlos entretanto trataba infructuosamente de obtener ventajas de la división entre sus dos oponentes <sup>91</sup>.

La posición del ejército en la “ceremonia de la confusión” inglesa de mediados del siglo XVII introduce un elemento añadido de complejidad. En primer lugar, el encastillamiento de una corriente religiosa y política tan sustanciosa como la puritana en el ejército nos confirma la poca consistencia de aquellas teorías que explican el periodo como el resultado de una antagonía pura e incontaminada. La tesis de McIlwain, sobre la

---

<sup>87</sup> Cit. por P. BASTID: *Le gouvernement d’Assemblée*, cit., pág. 77. Este autor señala la trascendencia de este elemento al afirmar:

“Se estaba ante un equívoco completo ya que las fuerzas presentes pretendían defender igualmente al soberano; los unos contra las usurpaciones del parlamento, los otros contra la corrupción de los malos consejeros.”

<sup>88</sup> Puede leerse una referencia a esta declaración en E. H. KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos del rey...*, cit., págs. 31 a 34. Esta deliciosa obra analiza el grito puritano “luchando contra el rey para defender al rey” como una derivación oportunista de la doctrina isabelina que discernía en la figura real un cuerpo natural “cuerpo mortal y sujeto a todas las dolencias [...] y flaquezas a las que están expuestos los cuerpos naturales de los otros hombres” y “un cuerpo político, [...] cuerpo indivisible e intangible, formado por la Política y el Gobierno, y constituido para dirigir al pueblo y para la administración del bien común, y en ese cuerpo no cabe ni la infancia ni la vejez ni ningún otro defecto ni flaqueza natural a los que el cuerpo natural está sujeto [...]”, PLOWDEN, cit. por E. H. KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos del rey...*, cit., págs. 19 y 20.

<sup>89</sup> P. BASTID: *Le gouvernement d’Assemblée*, cit., pág. 78.

<sup>90</sup> “El ejército había dirigido al Parlamento [...] todo un programa político [que comprendía] ciertas reformas profundas, que sin embargo no se hallaban dirigidas contra el poder real: una distribución más igualitaria de los derechos electorales y de los impuestos, la destrucción de un gran número de privilegios políticos, judiciales o comerciales, la introducción en la ley del principio de igualdad.”

(P. BASTID: *Le gouvernement d’Assemblée*, cit., págs. 94 y 95).

<sup>91</sup> “No he perdido la esperanza de convencer a los presbiterianos o a los independientes de que se unan a mí, para que se exterminen los unos a los otros. Entonces seré verdaderamente rey”. Cit. por P. BASTID: *Le gouvernement d’Assemblée*, cit., pág. 91.

inexistencia de fronteras claras entre el despotismo y la libertad <sup>92</sup> se revela inequívocamente cierta. Y, en consecuencia, la entrada de la institución militar, opuesta al Rey y al Parlamento, desmiente el recurso frecuente de entender la historia del constitucionalismo, desde sus albores, como la resultante necesaria de la batalla entre los dos titanes <sup>93</sup>.

En segundo lugar, pone en evidencia las múltiples posibilidades que la incipiente práctica de la representación política ofrecía. Esta idea –enormemente estimulante porque pone en solfa una vez más la tesis de la historia como un proceso lógico compuesto por antepasados necesarios a la estructura de que hoy por fin disfrutamos– es anunciada por Trevelyan <sup>94</sup>. Este autor nos muestra como la institución representativa en Escocia era la Iglesia, en tanto que en Inglaterra lo era el Parlamento. Si observamos la quiebra de la causa parlamentaria ya durante la primera guerra civil podemos constatar que el Parlamento sigue siendo la cámara de representación de los intereses presbiterianos, en tanto que los puritanos, desplazados de la asamblea, convierten al ejército en su portavoz. En Inglaterra la liza se amplía, por tanto, a tres, con idearios encontrados.

Entre 1648 y 1649, con el rey vencido aunque confabulando, se desarrolla la segunda guerra civil entre presbiterianos y puritanos, entre el Parlamento y el ejército. Cromwell purga el Parlamento <sup>95</sup> y Carlos I es ejecutado.

Aquí comienza un periodo en la historia de las islas británicas que no puede explicarse sin sondear lo que ha sido denominado el “enigma de Cromwell”<sup>96</sup>. El carismático militar y parlamentario se ve abocado a gobernar una nación sin monarca; es decir, sin tradición, sin precedentes, sin constitución. Y para colmar tal vacío recurrió a unos controvertidos textos, siempre motejados de exóticos y audaces, dentro de la pretendidamente ejemplar historia constitucional inglesa.

En primer lugar destacan porque son escritos. La constancia en un documento, como es de todos sabido, no es una característica adjetiva de las constituciones. Antes bien, es un elemento crucial para conocer el carácter y la posición que la norma va a ocupar <sup>97</sup>. Las constituciones escritas de Cromwell son un pacto (no en vano el primer

---

<sup>92</sup> Vid. *Constitucionalismo antiguo y moderno*, op. cit. pág. 162.

<sup>93</sup> Vid. también J. VILE (*Constitutionalism and separation of powers*, cit., pág. 43):

“Ya no era posible seguir viendo los problemas de Inglaterra como un simple enfrentamiento entre Rey y el Parlamento. Las diferencias en el seno del bando parlamentario eran profundas y serias. Presbiterianos, independientes, y *levellers* eran profundamente hostiles los unos a los otros, y otras divisiones seculares se vislumbraban ominosamente.”

<sup>94</sup> G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 280., tesis que desmiente que haya una lógica inmanente en las instituciones al modo señalado por A. ESMEIN en “Les Constitutions du Protectorat...”, cit., pág. 197.

<sup>95</sup> Dando lugar al llamado “*Rump Parliament*”.

<sup>96</sup> G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 291.

<sup>97</sup> Hasta el punto de que constitución e imprenta van a formar parte inescindible de un determinado concepto a juicio de algunos. Vid. C. J. FRIEDRICH: *Constitutional Government and Democracy* (4ª ed.), (trad. esp.: *Gobierno Constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y América, T. I*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, págs. 255 y 256).

ensayo se denomina *agreement*) expreso que pretende organizar de forma estable el futuro de la forma de Estado y de gobierno<sup>98</sup>. La Constitución se convierte así en una norma cualificada con plena conciencia de las funciones que pretende cumplir. Contienen en gran medida el elemento autorreferencial propio de las constituciones contemporáneas: se miran a sí mismas, definen su origen y se colocan en una determinada posición respecto de las restantes normas que van a integrar el sistema<sup>99</sup>. La mística del Derecho de la que hablaba Coke había quedado reducida a una casi insultante sencillez.

En esta misma sencillez abunda la introducción de la jerarquía –o de la supremacía como hoy, más correctamente se la conoce– como principal coordenada de racionalidad. En efecto, las Constituciones de Cromwell parten de la distancia insalvable entre las decisiones fundamentales que corresponden al pueblo, y las accesorias, de las que puede conocer el Parlamento. Las decisiones fundamentales se integrarán en la norma dotada de mayor capacidad de resistencia: la Constitución. Este conjunto de “saltos” que las Constituciones de Cromwell establecen –el que media entre el poder constituyente y el poder legislativo, que encuentra su correlato objetivo en el salto entre la Constitución y el resto de las normas– pretende acotar un ámbito material reservado a cada uno de los poderes, que tuviera por resultado final la limitación de su actuación a su esfera respectiva. En definitiva, se trataba de separar los poderes para limitarlos.

---

La conexión clara entre las crisis del *Common Law* tal y como la hemos tratado de explicar y las constituciones escritas queda clara en las siguientes observaciones de Gardiner:

“La idea de una constitución escrita era absolutamente contemporánea a la misma Revolución. Desde que el Rey y el Parlamento se vieron obligados a contemplarse como poderes en conflicto, eran esperables las tentativas de conciliación que tomaron la forma de ensayos limitativos de su autoridad respectiva.”

(S. R. GARDINER: *History of the Commonwealth and the Protectorate*, T. II, Londres, 1897, pág. 283, cit. por A. ESMEIN: “Les Constitutions du Protectorat...”, cit., pág. 202).

<sup>98</sup> Burdeau estima certeramente que la redacción de la constitución opera como garantía primera de la observancia de los objetivos que pretende cumplir: “La Constitución debe ser redactada para que aparezcan a la vez su primacía sobre las leyes ordinarias y el poder reforzado que deriva de su origen” (G. BURDEAU: *Traité de science politique*, T. III, LGDJ, París, 1950, pág. 80). Señala N. MATTEUCCI (*Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 107) en general que “la importancia de este *Agreement* no reside ciertamente en los escrúpulos legalistas que expresa; reside sobre todo en el proyecto constitucional que contiene, que representa, en ciertos aspectos, una ruptura con la tradición”.

<sup>99</sup> En este sentido C. Starck siguiendo a Burdeau:

“Bajo Cromwell se ponen de manifiesto dos características esenciales del concepto moderno de Constitución: 1) La Constitución es la obra del Soberano; [...] 2) La Constitución es una Ley Fundamental en cuanto que se sitúa por encima de las mismas autoridades que la elaboraron.”

(C. STARCK: *La Constitution. Cadre et mesure du Droit*, Economica, París, 1994, pág. 11). Véanse también las observaciones de N. MATTEUCCI (*Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 107) que cifra la verdadera novedad de estos textos en que “son escritos y no consuetudinarios, normas que se imponen por su claridad y evidencia, por su intrínseca racionalidad”.

El *Agreement of the People* de 1648 es el primer ensayo cierto de esta nueva era, y ahí reside su crucial importancia<sup>100</sup>. Podemos considerarlo como una suerte de tercera vía entre la tesis monárquica y el régimen de asamblea que había practicado el *Long Parliament*. El *Agreement* es así, por un lado, la recepción depurada de elementos monárquicos del *Head of Proposals*<sup>101</sup> y, de otra, expresión de la renuencia ante un Parlamento omnipotente. Desde el punto de vista “dogmático” garantizaba el derecho de participación política con un alcance casi universal y dejaba fuera del alcance del poder legislativo la intervención en aquellas dos esferas del individuo que la ideología emergente consideraba más importantes que su propia vida: la libertad y la propiedad<sup>102</sup>.

Pero para poder comprender el alcance exacto de la limitación que Cromwell pretendió llevar a cabo es necesario partir de los recelos que siempre tuvo hacia el Parlamento<sup>103</sup>. Cromwell nunca fue un partidario estricto de la causa parlamentaria. Los acontecimientos y una gran parte de los puritanos que le habían apoyado le condujeron a establecer la supremacía de la asamblea en su primer ensayo constitucional, el *Agreement of the People*, pero cuando su posición estuvo consolidada, sus textos constitucionales se apartaron de este modelo y pasaron a incluir el elemento monárquico cuya utilidad ponderaba el futuro Protector en 1651<sup>104</sup>. En efecto, el siguiente texto, el *Instrument of Government* (1653)<sup>105</sup>, en rigor la primera constitución escrita de Inglaterra, es un paso hacia el personalismo. Redactado por los elementos más moderados de su círculo, niega el principio de supremacía de la asamblea y ancla la Constitución en el principio del gobierno conjunto por el Protector y por el Parlamento. Esta constitución establece diversos medios para lograr su observancia (como el compromiso que tenían que asumir

---

<sup>100</sup> La doctrina no podía menos que atender a la peculiaridad de una norma escrita y suprema que contiene una reorganización revolucionaria del orden jurídico, que pretende dotar a la nación de una estructura formal absolutamente nueva a partir de la posición que la propia norma fundante ocupa. Y no podía dejar de notar esta peculiaridad porque, siendo el germen de la supremacía de la constitución en el sentido que actualmente le damos tuvo una influencia capital en el constitucionalismo norteamericano. Cfr. C. STARCK: *La Constitution...*, cit., pág. 11. El texto del *Agreement* en S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., págs. 359 a 371.

<sup>101</sup> Vid. S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., págs. XLIX a L.

<sup>102</sup> Cfr. S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., págs. 359 a 371. Véase también P. BASTID: *L'idée de Constitution*, Economica, París, 1985, pág. 64.

<sup>103</sup> Los poderes exorbitantes que ejerció el *Long Parliament*, especialmente en materia judicial causaron una poderosa impresión en Cromwell que hablaba del poder arbitrario

“que sujeta a confiscación los bienes y a prisión las personas, a veces incluso por leyes promulgadas después de haberse conocido los hechos, y todo porque el Parlamento asume la facultad de conocer tanto de los asuntos capitales como de los criminales, facultad que en épocas anteriores jamás había ejercido.”

T. CARLYLE: *Oliver Cromwell's Letters...*, cit. por C. J. FRIEDRICH: *Gobierno Constitucional y democracia...*, cit., págs. 277 y 278.

<sup>104</sup> Cfr. P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit., pág. 112.

<sup>105</sup> Vid. S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., págs. 415 a 417.

los representantes de no intentar la reforma de su principio esencial, es decir, de esa particular forma de gobierno mixto <sup>106</sup>).

De nuevo nos encontramos con esa cerval prevención de Cromwell hacia el Parlamento que se vio reforzada porque no logró que aceptara el *Instrument* en su integridad. El nuevo Parlamento, en efecto, quería conocer plenamente de la Constitución, lo que obligó a Cromwell a establecer su famosa distinción entre disposiciones fundamentales y no fundamentales <sup>107</sup>. Una de las disposiciones fundamentales, inmodificable porque trae causa directa del régimen que había instaurado, era la no permanencia de las asambleas. Este principio no era un problema constitucional que el Parlamento pueda abordar, sino una solución constitucional intangible que Cromwell pretendía legar a la posteridad. El Protector estimaba que el funcionamiento sin interrupciones llevaría al Parlamento a asumir la práctica totalidad de las tareas estatales, lo que era contrario a la demarcación prescrita por el principio de separación de poderes.

La no permanencia del Parlamento fue siempre una constante en el pensamiento constitucional de Cromwell. Aparece incluso en el *Agreement of the People*, donde se

---

<sup>106</sup> Establece el *Instrument* “que las personas elegidas no tendrán el poder para alterar el gobierno tal y como aquí se haya instituido, en una persona individual y un parlamento”. Cfr. S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., pág. 410.

Sobre la alusión a esa suerte de gobierno mixto que la constitución sanciona, cfr. J. VILE: *Constitutionalism and separation of powers*, cit., pág. 47:

“La Constitución cromweliana entrañaba una separación de personas y funciones. La suprema autoridad legislativa estaba encarnada en el *Lord Protector* y en las personas reunidas en el Parlamento, pero aunque ello parecía hacerse eco de la vieja teoría del Gobierno mixto en lo que hacía a la función legislativa, el papel legislativo del *Protector* se hallaba limitado a un veto suspensivo de veinte días.”

<sup>107</sup> La trascendental distinción entre disposiciones fundamentales y no fundamentales que Cromwell lleva a cabo en su discurso ante el Parlamento de 12 de septiembre de 1654 denota – como señala Esmein – la influencia de los antiguos publicistas –especialmente franceses como Hotman, cfr. Bastid– pero no hay que olvidarse que en muy parecidos términos escribía Hobbes tres años antes en el *Leviatán*. Decía Hobbes: “

“Hay también otra distinción entre las leyes, que las divide en *fundamentales* y *no fundamentales* [...] En todo Estado una ley fundamental es aquella que, si se anula, el Estado se derrumba y disuelve por completo, lo mismo que un edificio cuyos cimientos son destruidos. Por tanto, una ley fundamental es aquella en virtud de la cual los súbditos están obligados a mantener todo poder que le haya sido dado al soberano, ya sea éste un monarca o una asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir. Tal es el poder de hacer la guerra y la paz, el de judicatura, el de elección de oficiales y el de procurar todo lo que sea necesario para el bien público. Una ley no fundamental es aquella cuya anulación no trae consigo la disolución del Estado. Tales son las leyes que se refieren a controversias entre súbdito y súbdito.”

(Th. HOBBS: *Leviatán*, Cap. XXVI. Las apreciaciones de A. ESMEIN en “Les Constitutions du Protectorat de Cromwell”, cit., pág. 212. Las de P. BASTID en *L'idée de Constitution*, Economica, París, 1985, pág. 60).

Sobre el auténtico sentido que para Cromwell tiene esta distinción vid. A. ESMEIN (“Les Constitutions du Protectorat de Cromwell”, cit., págs. 215 y 217) en pugna con S. R. GARDINER: *History of the Commonwealth...*, cit., *passim*.

establecía un Consejo de Estado, con funciones puramente ejecutivas y un Parlamento “que no actuaba de manera continua sino seis meses de veinticuatro, salvo convocatoria excepcional por el Consejo de Estado”<sup>108</sup>. La disminución del papel del Parlamento que se aprecia en el *Instrument* tenía que redundar en su régimen de sesiones. Señala Gardiner: “El Parlamento debía ser elegido y reunirse no, como decía el Agreement of the People, una vez cada dos, sino una vez cada tres años, y permanecer en período de sesiones al menos por cinco meses”<sup>109</sup>. El que la armonización entre el Parlamento y el tiempo era un problema constitucional de primer orden –por mucho que Cromwell quisiera evitar plantearlo como tal– lo atestigua Hobbes en *Behemoth*. Dice Hobbes, en su diálogo, que el Parlamento Largo,

A. “estaba trabajando igualmente en un acta, ahora casi lista para el debate, que establecía que en adelante los Parlamentos, sucediéndose uno a otro, serían perpetuos.

B. No lo entiendo; a menos que los Parlamentos puedan engendrarse unos a otros como los animales, o como el ave fénix <sup>110</sup>.

A. ¿Por qué no como el ave fénix? ¿No puede el Parlamento el día en que expira emitir breves convocando uno nuevo?

B. ¿No creéis que más bien se volverán a convocar ellos mismos de nuevo? ¿Y que para ahorrarse el trabajo de volver a Westminster seguirían reuniéndose donde estaban? O, si convocan al país para hacer nuevas elecciones y luego se disuelven ellos, ¿en virtud de qué autoridad se va a reunir el pueblo en sus tribunales de condado, no existiendo ninguna autoridad suprema?”<sup>111</sup>

Este texto trasluce varias cuestiones de mucha entidad. Una es la que nos conduce al análisis de la inserción del mito cuasi sagrado en el discurso. No es en absoluto baladí porque rompe con la tradición de utilizar privativamente esta metáfora para designar al Monarca, al tiempo que hace del Parlamento, como del monarca, una figura con dos cuerpos: el Parlamento es un órgano que trasciende la mera existencia de cada uno de los parlamentos <sup>112</sup>. Se ha generalizado ya una visión del órgano representativo, como ente dotado de objetividad, que lo aleja del significado anterior que lo vinculaba a accidentes más o menos regulares.

En segundo lugar, el planteamiento en el diálogo hobbesiano, del principio junto con las consecuencias, muestran que éstas están cerca. Es decir, la dimensión práctica del problema demuestra que era tenido por inminente por los polemistas. La explicación última que cabe hallar a esta especulación, sobre un aspecto aparentemente menor, es

<sup>108</sup> Cfr. P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit., pág. 107.

<sup>109</sup> S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., pág. LIV.

<sup>110</sup> La importancia de esta figura mítica para el análisis político en E. H. KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos del rey...*, cit.

<sup>111</sup> Th. HOBBS: *Behemoth*, Diálogo IV., cit.

<sup>112</sup> “El ave imaginaria evidenciaba, por tanto, una dualidad: era a la vez Fénix y la especie del Fénix, mortal como individuo, aunque también inmortal por ser la especie entera. Era simultáneamente individual y colectiva porque la especie sólo producía un espécimen cada vez” (E. H. KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos del rey...*, cit., págs. 365 a 366). El juego del fénix en la teoría política esta admirablemente descrito por este autor en las págs. 365 a 375.

que, lejos de serlo, en el régimen de sesiones del Parlamento estaba concentrada gran parte de la tesis parlamentaria. La vinculación tiempo del Parlamento-funciones del mismo –que Cromwell había advertido, y que utilizó en su beneficio–, era evidente, y de ahí que partidarios de una u otra causa se aprestaran a dar su opinión al respecto <sup>113</sup>.

La enorme prevención teórica de Cromwell hacia el Parlamento que se traslucía en sus textos no fue desmerecida por la tempestuosas relaciones que con él efectivamente mantuvo <sup>114</sup>. De hecho, sólo entre 1654 y 1658, año de la muerte de Cromwell, se suceden tres Asambleas, tan fantasmagóricamente abiertas como disueltas <sup>115</sup>. La aprobación en 1657 de la *Humble Petition and Advice* <sup>116</sup>, último jalón de su historia, lo convirtió en un epígono espurio de los Estuardo. Tan sombría fue la posición del Parlamento bajo Cromwell que cuando en 1660 un Estuardo volvió a ocupar el trono, el espíritu popular sintió que se operaba una paradójica doble restauración: la del monarca y la del Parlamento <sup>117</sup>.

## VII. LA RESTAURACIÓN Y LA SEGUNDA *TRIENNIAL ACT* DE 1664

La restauración inglesa es el canto del cisne de la idea de equilibrio entre las supremas instancias del Estado. Hyde, con el objeto de conjurar los excesos que de una y otra parte se habían cometido y reconciliar a la nación, trató de atribuir de nuevo su prerrogativa al monarca y mantener al tiempo parte de la obra limitativa del Parlamento Largo <sup>118</sup>. Los historiadores, sin embargo, muestran la debilidad de este bálsamo.

---

<sup>113</sup> Incluso ciertas sectas religiosas que, como es sabido, intervinieron decisivamente en estos momentos de la historia inglesa “descendieron” –sólo es posible entender el entrecomillamiento si se asumen las anteriores consideraciones– a tratar esta cuestiones. Es un dato que de nuevo no indica la repercusión teórica y práctica que había adquirido el problema. Así dice, por ejemplo, Cole “que la profesión de fe” –nada menos– “de los primeros cuáqueros incluía una declaración en favor de Parlamentos anuales”. *Vid.* A. COLE: Los cuáqueros y la revolución inglesa”, en Trevor ASTON (Comp.): *Crisis en Europa, 1560-1660*, Alianza, Madrid, 1983, pág. 355.

<sup>114</sup> Dato que nos muestra como Cromwell va convirtiéndose en un epígono espurio de los monarcas Estuardo.

<sup>115</sup> *Vid.* F. W. MAITLAND: *The Constitutional History...*, cit., pág. 294.

<sup>116</sup> Esta constitución acentúa el elemento monárquico en relación con el *Instrument of Government*, ya que hace el protectorado hereditario y reconoce al Protector el derecho de veto absoluto sobre las leyes. *Cfr.* A. ESMEIN: “Les Constitutions du Protectorat de Cromwell”, cit., pág. 218. El texto en S. R. GARDINER: *Constitutional documents...*, cit., págs. 447 a 459.

<sup>117</sup> *Vid.* G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 300.

<sup>118</sup> Dice G. M. TREVELYAN (*Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 285) refiriéndose al Parlamento Largo:

“La obra de esta legislatura, en todo su alcance, se edificó sobre roca. Nunca se deshizo, porque fue obra de puritanos y episcopistas que actuaban unidos. Registró la victoria irreversible de Sir Edward Coke y sus *Year-Books* sobre Strafford y los tribunales de prerrogativa. El tribunal de la Cámara Estrellada, la Alta Comisión, la jurisdicción derivada de la prerrogativa regia de los Consejos de Gales y del Norte fueron abolidos por ley, y la ilegalidad del *ship money*, tonelaje y libraje sin sanción parlamentaria fue declarada fuera de toda duda.”

Gardiner, por ejemplo, ya mantiene que es una concepción mediocre e irrealizable <sup>119</sup> y no le falta razón. Desde luego es mediocre en cuanto que contraría al gran fenómeno que recorre Europa de punta a punta: la concentración de poder como único medio de hacer fuerte a un Estado en el plano internacional <sup>120</sup>. Pero sobre todo es irrealizable: ¿qué significa el equilibrio sin una constitución escrita, sin una norma que enumere taxativamente las competencias de los distintos órganos del Estado en una Inglaterra assolada por divisiones políticas y religiosas? En 1660 el equilibrio es sólo el único modo de evitar el planteamiento irreconciliable de las tesis sobre la soberanía <sup>121</sup>; es el recurso a una idea emblemática <sup>122</sup> en la esperanza de que su “solera” calme las tensiones. Pero no se contó con “lo peligroso que es construir sobre un cimiento de paradojas”<sup>123</sup>. En efecto, la invocación del equilibrio no bastaba; constantemente estallaban fricciones entre el Rey y el Parlamento <sup>124</sup>, entre el precedente y la norma innovativa, entre el derecho divino <sup>125</sup> y la voluntad del pueblo, que precisaban principios más concretos. Vano era sin embargo pretender encontrarlos sin resolver antes la clave de bóveda: la detentación de la

---

Por eso caracteriza (*ibidem*, pág. 284) este periodo como “el punto de viraje en la historia política de las razas de lengua inglesa”.

<sup>119</sup> La observación de Gardiner se refiere específicamente al periodo anterior a las guerras civiles, pero es perfectamente posible traerlo a colación aquí. S. R. GARDINER: *History of England, 1603-1642*, 1884, t. X. pág. 169, cit. por P. BASTID: *Le gouvernement d'Assemblée*, cit. pág. 71. El escepticismo ante la solución equilibrada y las razones que a éste conducían se desprenden meridianamente de la posición de Hobbes, que según C. H. MCILWAIN (*Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 171):

“Había caído en la cuenta de que quienes soñaban con un equilibrio de poder en el estado iban tras de un ideal, tal vez posible en términos de doctrina de Derecho abstracto, pero de difícil observancia en la política efectiva; y era siempre la política real y no el Derecho lo que interesaba a Hobbes. La lucha inglesa, como él fue uno de los primeros en ver claramente, nunca podía acabar sino con la completa supremacía de una u otra de las partes contendientes.”

<sup>120</sup> M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 251.

<sup>121</sup> “El provisional apaciguamiento de los partidos y el restablecimiento del gobierno de la ley fueron conseguidos por los únicos medios posibles en 1660, o sea restableciendo un equilibrio entre la Corona y el Parlamento que aplazó la decisión definitiva por el recurso al fuerza entre el principio monárquico y el principio representativo.”

(G. M. TREVELYAN: *La Revolución Inglesa*, FCE, México, 1951, pág. 18).

<sup>122</sup> Tan antigua como la propia teoría política como nos muestra J. VILE (*Constitutionalism and separation of powers*, cit., págs. 33 a 35), que localiza concretamente su origen en Platón, Aristóteles y Polibio.

<sup>123</sup> Esta bella expresión de Halifax, iba dirigida a disuadir a los disidentes de confabular con Jacobo II, pero es plenamente aplicable al caso que nos ocupa. HALIFAX: *Carta a un disidente*, cit. por G. M. TREVELYAN: *La Revolución Inglesa*, cit., pág. 61.

<sup>124</sup> Que comenzaron ya en 1662 con la aprobación por el Parlamento de un cuerpo de medidas contra la tolerancia religiosa conocido injustamente como “Código Clarendon” y que Carlos II trató de dispensar. Este episodio, en G. M. TREVELYAN: *La Revolución Inglesa*, cit., pág. 24.

<sup>125</sup> El derecho divino de los reyes y la no resistencia a la Corona fueron la divisa del partido *tory* (sobre todo entre 1680 y 1685) frente al partido *whig*. G. M. TREVELYAN: *La Revolución Inglesa*, cit., pág. 31.

soberanía. La solución comprensoria era, desde esta óptica, una rémora. El equilibrio, no la superación, sino lo superable. Hasta que no se erradicó la ficción del equilibrio en sede tan medular, la vida política inglesa siguió presidida por la aleatoriedad, la asistematicidad, la sincerteza, por la fuerza en última instancia. Por ello dice Trevor-Roper que “la víctima principal del siglo XVII fue aquel concepto aristotélico, tan admirado en 1600, tan completamente extinguido en 1700, de ‘monarquía mixta’”<sup>126</sup>.

Un ejemplo casi plástico del modo en que discurría el sistema equilibrado era la *Triennial Act* de 1664<sup>127</sup>. De una parte, la norma buscaba que no pudiesen transcurrir más de tres años sin que se convocase el Parlamento. Su objetivo remedaba, pues, la *Triennial Act* de 1642, pero a diferencia de ésta no se prescribía ninguna sanción en caso contrario, por lo que fue repetidamente violada del lado monárquico<sup>128</sup>. Al hilo de este argumento y entre paréntesis puede repararse en una circunstancia que siendo perfectamente apreciable en este momento es una característica diferenciadora de los sistemas preconstitucionales y constitucionales. Dice Trevelyan bellamente que durante este periodo que antecede al régimen constitucional en Inglaterra, las normas que abren la senda de la limitación del poder “son el comienzo y no el fin de una lucha por los principios que enuncian”<sup>129</sup>. No significa esto que el régimen constitucional excluya completamente cierto tipo de normas con estas características<sup>130</sup>, pero en ningún caso serán de esta clase las que buscan

---

<sup>126</sup> H. R. TREVOR ROPER: “La crisis general del siglo XVIII”, en Trevor ASTON (comp.): *Crisis en Europa...*, cit. pág. 77. García Pelayo apunta el predicamento de la idea de equilibrio en el s. XVIII. Sin embargo, hay que señalar que no se trata como en el XVII de tratar de armonizar fuerzas motrices contrarias, sino que el principal motor es elemental y único: el Parlamento. M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 273. Para la diferencia entre el gobierno mixto y monarquía mixta *vid.* las referencias a Hunton en J. VILE: *Constitutionalism and separation of powers*, cit., pág. 40.

<sup>127</sup> “La restauración monárquica en la persona de Carlos II, en 1660, trajo consigo nuevas modificaciones. La *Triennial Act* de 1641 sería derogada y sustituida por una segunda *Triennial Act*, en 1664, la cual, si bien mantenía la necesidad de la reunión de un Parlamento al menos cada tres años, suprimiría las garantías jurídicas y sanciones por la primera establecidas para el caso de incumplimiento”

(A. BAR CENDÓN: *La disolución de las cámaras...*, cit., pág. 88).

<sup>128</sup> “Carlos podía tener una Cámara de los Comunes a la medida de sus deseos; pero durante los cuatro últimos años de su reinado prefirió no reunir a las Cámaras. Desde la Restauración no se había visto nunca una laguna tan grande en las convocatorias del Parlamento, cosa que de hecho era ilegal según los términos de la Ley Trienal de 1664. Ello demuestra cuánto se había inclinado del lado monárquico el equilibrio de la Constitución.”

(G. M. TREVELYAN: *La Revolución inglesa*, cit. pág. 34).

<sup>129</sup> G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 272. Otra norma que adolecía de esta desproporción entre medios y fines era la referente a la aprobación parlamentaria del presupuesto, norma que por ello nacía impedida y provoca más de un fiasco militar. *Cfr.* G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 320.

<sup>130</sup> Ténganse en cuenta aquí –salvando las muy debidas distancias–, las normas de programación final o las normas programáticas y su juego en el Estado social, a las que se refieren respectivamente De Otto y Balaguer en sus análisis del sistema de fuentes derivado de la Constitución Española de 1978. *Vid.* I. DE OTTO: *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Ariel, Barcelona, 1987, págs. 43 y 44 y F. BALAGUER CALLEJÓN: *Fuentes del Derecho, T. II*, Tecnos, Madrid, 1992, págs. 23 a 25.

asegurar la indemnidad de la posición jurídica del individuo. Tras 1689, el cambio paradigmático de enorme calado que supuso la Revolución, se tradujo en la aplicación rigurosa de las normas que buscan el control de la arbitrariedad de los poderes y en la interpretación liberal de las reconocedoras de los derechos de los ciudadanos <sup>131</sup>. Ciertamente que no siempre se ha actuado en congruencia, pero son los principios a los que el constitucionalismo debe su vida.

El meteórico paso de Jacobo II por el trono de Inglaterra, despeja las pocas incógnitas que quedaban y da paso a la revolución como consecuencia necesaria del agotamiento del equilibrio. Su rudimentaria dialéctica dio lugar a una situación desastrosa: un monarca cautivo, cuya sólo capacidad de maniobra se reducía a elegir de quien o de qué quería depender, lo que implicaba capacidad real de excluir al Parlamento del concierto de los órganos del Estado <sup>132</sup>. La dependencia se trabó entonces entre Jacobo II y su correligionario Luis XIV. En la balanza final se situaron, de un lado, el despótico Estuardo y los intereses francocatólicos y en otro, el Parlamento (*whigs* y *tories* unidos) y la nación <sup>133</sup>. Si bien por derroteros inesperados, la idea de Hyde tuvo como resultado último la creación de una sólida y real base pacticia, una simbiosis Parlamento-Nación, cuya transfiguración jurídica será el ordenamiento de la Revolución.

### VIII. EL CISMA: LA REVOLUCIÓN GLORIOSA

La Revolución Inglesa es realmente un acto iniciático. Y lo es por más que se apellide “gloriosa”. Ciertamente, la tensión generada por las paradojas se ha resuelto en esta ocasión en favor del adjetivo, de modo que se ha presentado la Revolución como “la cosa más inglesa que nunca haya sido hecha, si en verdad es inglés el gobernarse por el buen sentido, la transacción y la tolerancia”<sup>134</sup>. Tal interpretación, si bien sesgada, no deja de apoyarse en ciertos datos. Es verdad que la Revolución no fue la chistera de la que

---

<sup>131</sup> “En la atmósfera favorable de la nueva época, el espíritu de la ley de tolerancia predominó mucho más de lo que la letra garantizaba” (G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 338).

<sup>132</sup> El Rey necesitaba que el Parlamento le confiriera una amplia renta para poder mantener un ejército permanente, pero la Asamblea recelaba. Sabía que si aprobaba la concesión daría alas al absolutismo y que si la rechazaba pondría fin a su existencia. Como Jacobo presionó aun más y buscó la revocación de la Ley de Pruebas, abocó al Parlamento a la única solución, aun a sabiendas de su efecto. Así Jacobo lo disolvió, hizo un uso desorbitado de su facultad excepcional de dispensar las leyes (véase, por ejemplo, la Declaración de Indulgencia de 1687 que dio lugar al proceso de los siete obispos. *Cfr.* G. M. TREVELYAN: *La Revolución Inglesa*, cit., pág. 58) y recabó los apoyos monetarios por otro lado.

<sup>133</sup> “La revolución fue posible por el hecho de que dos partidos, *Whig* y *Tory*, hicieron causa común contra Jacobo II, que quería devolver a Inglaterra al catolicismo romano y, para esto, tenía movilizado un ejército de treinta mil hombres, al mando de oficiales católicos, había disuelto el Parlamento (julio de 1688), había nombrado para importantes cargos siempre a elementos católicos y restablecido la Alta Comisión para imponer la propia voluntad a la Iglesia Anglicana”

(N. MATTEUCCI: *Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 143).

<sup>134</sup> G. M. TREVELYAN: *La Revolución Inglesa*, cit., págs. 31 a 32.

empezaron a salir ideas que irradiaban una luz jamás vista. Ciertos actos, por otra parte, semejaban algunos pasados. Tal era el caso de la convocatoria de un Parlamento libre, el Parlamento-Convención. Y es verdad, por último, que fueron pocos y controlados los estallidos de violencia que normalmente acompañan a las revoluciones<sup>135</sup>. Pero los protagonistas de 1689 no transitaban por un camino trazado, sino por una encrucijada. Se podía seguir con el viejo modelo en el que “la justicia de la nación dependiera de la fragilidad de un sólo hombre”<sup>136</sup> u optar por uno nuevo. Pero la disyuntiva era en gran parte falaz porque los que se habían levantado –es decir, la práctica totalidad de la nación– sabían bien que “muchos de los actos más opresores del rey Jacobo eran estrictamente legales”<sup>137</sup>. Así los vientos de la Revolución no transigieron con el sistema<sup>138</sup>, y el principio soberano dejó de ser el monárquico.

No hay ideas nuevas ni actos inimaginables pero la realidad a que dan paso es irreconocible<sup>139</sup>.

Cuando en la *Bill of Rights* de 13 de febrero de 1689 el trono es declarado vacante se abre la caja de Pandora. Los *tories* se han avenido y junto con los *whigs* han arrojado la teoría del derecho divino hereditario. Se desenmascara por tanto la procedencia del derecho a reinar que, por humano<sup>140</sup> es también limitado y sujeto a responsabilidad no sólo ante Dios sino también ante el pueblo<sup>141</sup>. El “Ungido por el Señor” es ahora parte activa y pasiva de un contrato (doctrina *whig*<sup>142</sup>). Ya no hay lugar para la obediencia incondicionada<sup>143</sup> ni por ello la menor posibilidad de retorno del absolutismo. La nueva

---

<sup>135</sup> “Ni aún en la agitación de estos primeros días hubo escenas sangrientas. Donde las multitudes actuaron sin jefes que las dirigieran, fueron saqueadas las casas de algunos personajes impopulares y los cotos de caza de los católicos; pero no hubo ningún asesinato” (G. M. TREVELYAN: *La Revolución Inglesa*, cit., pág. 90).

<sup>136</sup> C. H. MCILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 23.

<sup>137</sup> C. H. MCILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 22.

<sup>138</sup> “Desde una perspectiva sustancial, los acontecimientos de 1688 representan una evidente ruptura en la continuidad del sistema” (G. G. FLORIDIA: *La costituzione dei moderni...*, cit., pág. 55).

<sup>139</sup> Matiza con todo acierto esta dualidad N. MATTEUCCI (*Organización del poder y libertad...*, cit., pág. 144):

“La fórmula jurídica, o la naturaleza contractualista del *Bill*, es revolucionaria; el contenido, tradicional: se reivindican todos los derechos violados por los Estuardo durante un siglo y se establecen claramente todos los límites del poder del rey con el fin de evitar que, en el futuro, existiera incertidumbre y, por consiguiente ocasión de conflicto.”

<sup>140</sup> “De aquí en adelante, a menos que el parlamento fuera ‘divino’, el derecho de los reyes ingleses a reinar era de origen humano” (G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 337).

<sup>141</sup> Cfr. C. H. MCILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno...*, cit., pág. 165.

<sup>142</sup> También una parte de los partidarios del absolutismo habín suscrito la teoría del pacto a través de Hobbes, pero recuérdese que para éste eran los súbditos los que contraían el pacto siendo tan sólo el soberano el beneficiario, lo que redundaba en la más absoluta de las irresponsabilidades hacia los contrayentes. Vid. H. F. PITKIN: *El concepto de representación*, cit., págs. 32 y 33.

<sup>143</sup> La obediencia comienza a ser sólo el término final de una proposición condicional cuyo primer elemento es afanosamente buscado. Hobbes, por ejemplo, lo encuentra en la protección de la seguridad de los súbditos. Vid. F. VALLESPÍN: “Thomas Hobbes y la teoría política de la Revolución

razón ha desencantado el poder <sup>144</sup>. La nueva razón no es otra que la tesis parlamentaria, por vez primera jurídica e incontestablemente asentada.

El Parlamento-Convención, que no cuenta con ningún título del Rey para reunirse <sup>145</sup>, convirtiéndose en el nuevo vástago de una nueva línea sin conexión anterior alguna, erigido en la representación plena y libre de la nación, procede a declarar ilegales sin el consentimiento del Parlamento una serie de acciones que los Estuardo habían prodigado. Desde ahora carecerán del “pretendido” poder omnímodo de suspender o dispensar las leyes o la ejecución de las mismas <sup>146</sup>; en segundo lugar, no podrán recaudar libremente cualquier impuesto “*sous pretexte de prérogative*”<sup>147</sup>; y en tercer lugar, y como en los dos anteriores, la leva y el mantenimiento del ejército estarán condicionados al parecer del órgano representativo.

La *Bill of Rights* se convierte así en la quintaesencia de la tesis parlamentaria. Es el fin de la prerrogativa desmedida y la enunciación de un comienzo. La Declaración, en efecto, no acaba el diseño del sistema. No continúa por la vía abierta por las Constituciones de Cromwell –de pésimo recuerdo para los partidarios del parlamentarismo <sup>148</sup>– sino que erige un nuevo artífice al que atribuye las principales tareas estatales. Tan reconocible es la autoridad del Parlamento en el nuevo sistema que ni siquiera se aprecia como una necesidad determinar su duración <sup>149</sup>.

El ordenamiento revolucionario, apenas apuntado, se irá urdiendo a través de un Parlamento en el que descansará la legislación, resultante de la discusión asegurada por la libertad de palabra <sup>150</sup>. El ejercicio de la función legislativa pronto pondrá las bases para que el Parlamento comience a controlar al ejecutivo <sup>151</sup>. Como dice Trevelyan: “esta vez

inglesa”, en F. VALLESPÍN (ed.): *Historia de la teoría política*, t. II, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pág. 260.

<sup>144</sup> En expresión que García de Enterría, siguiendo a Weber, aplica a la Revolución Francesa pero, que es a mi juicio plenamente aplicable a la Inglesa. E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Universidad, Madrid, 1994, pág. 102.

<sup>145</sup> Vid. (G. G. FLORIDIA: *La costituzione dei moderni...*, cit., pág. 55.

<sup>146</sup> En este último caso se añade “*comme il a été usurpé et exercé par le passé*”, lo que constituye un denuedo evidente –como lo es prácticamente toda la Declaración– de la actuación de Jacobo II y la reconducción de la facultad de dispensar a su auténtica naturaleza de medida excepcional. El texto de la Declaración en F. R. DARESTE y P. DARESTE: *Les Constitutions Modernes...*, cit., págs. 63 a 68.

<sup>147</sup> F. R. DARESTE y P. DARESTE: *Les Constitutions Modernes...*, cit., págs. 64.

<sup>148</sup> No perpetra por tanto una brecha entre el poder constituyente y el poder legislativo.

<sup>149</sup> Sólo al inicio del punto XIII se señala: “Y para remediar todas estas quejas y conseguir la modificación, aprobación y mantenimiento de las leyes, el Parlamento debe reunirse con frecuencia”. (Se cita por la versión de F. RUBIO LLORENTE y M. DARANAS PELÁEZ: *Las Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Ariel, Barcelona, 1996, pág. 265).

<sup>150</sup> Asegura la *Bill of Rights* que “que la libertad de palabra, de debate, en el seno del Parlamento no puede ser cercenada ni puesta en cuestión en ningún Tribunal ni en ningún lugar ajeno al Parlamento” (Vid. F. R. DARESTE y P. DARESTE: *Les Constitutions...*, cit., pág. 65).

<sup>151</sup> Vid. M. GARCÍA PELAYO: *Derecho Constitucional Comparado*, cit., pág. 270. Señala por otra parte J. S. ROSKELL (“Perspectives...”, cit., pág. 301) que “la precondition básica para el control del Gobierno por los Comunes es que el parlamento debería reunirse regularmente”. La tesis de Roskell es correcta, si bien hemos de añadir que, a su vez, la razón de la periodicidad de la labor parlamentaria se encuentra en su necesaria participación en la voluntad estatal. Es esta

era el Parlamento quien dirigía y el rey quien tenía que seguir<sup>152</sup>. Básicamente éste va a ser el discurso que van a secundar los poderes del Estado.

La Revolución supuso también un cambio radical en las relaciones entre el individuo y el Estado merced a la división en el seno del Parlamento entre *whigs* y *tories*. La Asamblea así conformada supuso una garantía de la libertad de los ciudadanos<sup>153</sup>, dando lugar a una soldadura destinada a mayores empresas: pluralidad-derechos.

Así, entre el “trozo de papel”<sup>154</sup> y la obra creadora del Parlamento, Inglaterra se prestó a explorar las posibilidades de la libertad, el pluralismo, los derechos siguiendo nuevos arcanos: responsabilidad, control, razón. El *locus* donde se destilan los tres es el Parlamento. Por ello “desde 1689 en adelante ningún rey, ni siquiera Jorge III en su juventud, intentó jamás gobernar sin parlamento o contrariamente a los votos de la Cámara de los Comunes”<sup>155</sup>.

## IX. CONCLUSIONES

Después del apresuradísimo repaso que hemos llevado a cabo sobre este periodo de la historia inglesa nos encontramos en situación de hacer ciertas afirmaciones:

1.- La teoría política ha tenido durante una buena parte de su historia que solventar los problemas que se presentan entre los órganos del Estado y el tiempo. A la conciliación de este binomio no se ha hecho frente siempre de la misma manera. La primera solución es la fórmula “el rey nunca muere”, brocardo medieval que respondía a los problemas políticos que presentaba para la corporación la muerte del rey, cuerpo natural, con la inmortalidad de su cuerpo político a través de la sucesión. No hay vacíos de poder porque la suprema magistratura tiene las cualidades del fénix: muere y renace de sus cenizas. Antes de 1689 la continuidad de la organización estatal estaba, pues, asegurada con la sucesión hereditaria de la Jefatura del Estado.

2.- Desde luego, las iniciales pretensiones de asiduidad del órgano representativo no son la respuesta consciente de un parlamento, que no aparece configurado como tal, a la reducción monárquica de la continuidad estatal al apotegma “el Rey no puede morir”. Antes bien, los primeros intentos ingleses de asegurar las reuniones frecuentes de las asambleas limitan su conexión con el actual principio de permanencia parlamentaria al modo en el que colaboraron en que las asambleas se insertaran en la estructura cotidiana de gobierno y fueran así adquiriendo un cierto carácter corporativo. A su vez, la asunción efectiva de la cualidad de corporación llevaba implícita una de las consecuencias esenciales que se presumen de dichos entes: la perpetuidad.

---

conexión entre el órgano parlamento y una específica función, que es tarea estatal, lo que asegura su funcionamiento regular. En el periodo que estamos describiendo se produce tal cadena de fenómenos.

<sup>152</sup> G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 261.

<sup>153</sup> Un ejemplo claro es la Ley de Tolerancia.

<sup>154</sup> Mucho antes de que Lasalle motejara de tal modo a las constituciones, se había extendido un sentimiento parecido en Inglaterra.

<sup>155</sup> G. M. TREVELYAN: *Historia política de Inglaterra*, cit., pág. 339.

3.– Este proceso no fue el resultado de una introspección, sino el producto de un grave y sostenido conflicto con el rey como cabeza de la corporación que tuvo su final en 1689, cuando en la *Glorious Revolution* el Parlamento asumió muchos de los atributos de los que la doctrina había revestido al Monarca durante siglos. La dignidad del Rey, las funciones del Rey, la inmortalidad del Rey, toda esa vasta – y, en ocasiones, impenetrable– escenografía fue asumida por el, desde ahora, indefectible órgano representativo.

4.– Este es además uno de los hitos cruciales en la historia del constitucionalismo. Como señala Roskell hay una brecha

“entre la constitución moderna, de la que el Parlamento es parte indispensable, inevitable y permanente, y la constitución pre-moderna (incluida la medieval), en la que el Parlamento, siendo directamente dependiente de la voluntad regia para sus reuniones, constituía un acontecimiento extraordinario y ocasional y no una parte regular de la constitución”<sup>156</sup>.

5.– Las aproximaciones que hayan de hacerse a la cuestión de los parlamentos y el tiempo (esto es, las referencias a la continuidad y discontinuidad parlamentarias) habrán de contar con la solución que la pionera experiencia inglesa aporta en 1689<sup>157</sup>. Quiere con ello decirse que habrán de remitirse al concepto determinado de parlamentarismo que emergió tras la Revolución Inglesa y que forma parte esencial de esa vasta corriente que es el constitucionalismo común europeo del que han bebido las constituciones contemporáneas.

---

<sup>156</sup> J. S. ROSKELL: “Perspectives...”, cit., pág. 300.

<sup>157</sup> Resulta interesante resaltar como el tiempo de las asambleas legislativas que se ha presentado en las páginas dedicadas al tema desde la óptica de una tesis parlamentaria respetuosa con la lógica interna de la Constitución inglesa, vuelve pronto, y en un sentido muy diferente, a salir a la palestra en lo que es -solucionada, como hemos visto, la crisis Rey-Parlamento– la nueva controversia constitucional del setecientos inglés: la polémica sobre la soberanía parlamentaria, o lo que es lo mismo la polémica Parlamento-Pueblo. En efecto en 1716 el Parlamento inglés aprueba la *Septennial Act*, norma a través de la cual los parlamentarios autoprorrogaron el mandato que tenían por tres años por otros cuatro más y postpusieron, por tanto, las elecciones hasta su término. Esta norma dió pie a un sinfín de discusiones acerca de la inmodificabilidad de las *Triennial Acts* anteriores y, sobre todo, a propósito de la capacidad del Parlamento de actuar *praeter* Constitución. Sobre ésta cuestión, véase, por ejemplo, la acertada contextualización de N. MATEUCCI (*Organización del poder y libertad*, cit., págs. 143 a 151) en la que recoge, además las doctrinas al respecto más relevantes, como las de Blackstone, Bolingbroke, Burke o Paine. También es de gran utilidad para conocer más profundamente el trasfondo de la doctrina aludida el tratamiento que de otro de los asuntos más célebres de la época, el asunto Wilkes, hace E. GARCÍA en su completo “Estudio Introductorio” a la *Lógica Parlamentaria* de HAMILTON (Congreso de los Diputados, Madrid, 1997).